

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

SECRETARÍA DE POSGRADO

Alumna: Noelia Estefania TELAGORRI

Título del trabajo:

La violencia de género en la partición mixta

Carrera de especialización en Derecho Sucesorio

Santa Fe – Cohorte 2020/2021

Directora: Jorgelina Guilisasti



ÍNDICE SISTEMÁTICO

Planteamiento del problema	pág. 5
Hipótesis	pág. 6
Objetivos Generales	pág. 7
Objetivos Específicos	pág. 7
Metodología y limitación	pág. 8

PRIMERA PARTE

Capítulo I: LA PARTICIÓN

A) <i>Concepto</i>	pág. 10
B) <i>Tipos de partición</i>	pág. 12
C) <i>El principio de igualdad en la formación de los lotes</i>	pág. 13

Capítulo II: LA PARTICIÓN MIXTA

A) <i>Concepto</i>	pág. 15
B) <i>La homologación</i>	pág. 17
C) <i>Convenios particionarios. Contenidos posibles</i>	pág. 18
D) <i>Naturaleza de los acuerdos particionarios</i>	pág. 19
E) <i>La partición privada o mixta desigual ¿equivale a liberalidad?</i>	pág. 20

SEGUNDA PARTE

La violencia de género

Capítulo I

A) <i>Breve referencia al marco regulatorio de la violencia de género en nuestro país</i>	pág. 22
B) <i>El Código Civil y Comercial de la Nación</i>	pág. 25

Capítulo II

- A) *Violencia de género. Concepto* pág. 27
B) *Tipos de violencia de género* pág. 27
C) *La perspectiva de género* pág. 28
D) *La perspectiva de género como enfoque* pág. 28
E) *La magistratura. El deber de actuar con debida diligencia reforzada* pág. 30

TERCERA PARTE

Capítulo I:

La hipótesis planteada. La respuesta posible pág. 32

El paso previo a homologar. pág. 32

Capítulo II:

El acuerdo ya homologado. Denuncia posterior de violencia pág. 34

Preliminar pág. 34

A) *Deber de la magistratura y de los restantes miembros de los Poderes del Estado* pág. 35

B) *La impugnación del acuerdo homologado como proceso de conocimiento especial y separado* pág. 37

C) *En el tema ¿incide el auto judicial homologatorio?* pág. 40

D) *El proceso de nulidad: particularidades* pág. 40

E) *Juzgar con perspectiva de género: ¿a qué debe prestar atención el juez en este caso?* pág. 42

F) *La confirmación* pág. 43

G) *Un punto interesante: la prescripción de la acción* pág. 44

CONCLUSIONES pág. 47

ÍNDICE ANALÍTICO pág. 50

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

pág. 51

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA

pág. 54

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Las nuevas corrientes doctrinarias, legales y jurisprudenciales (a nivel nacional e internacional) en materia de violencia de género, me han llevado a preguntarme qué debe hacer la magistratura interviniente en un proceso sucesorio ante la presentación (en el expediente y a los fines de su homologación) de un convenio de partición en el que se observen desigualdades en el reparto de los bienes del acervo, para el caso en que la persona que recibe menos -o, directamente, no recibe bienes- sea del género femenino.

Por una cuestión de extensión de este trabajo, limitaré el análisis al siguiente supuesto: dos o más sucesores (de distinto género), mayores de edad, capaces, presentes y con respectiva asistencia de profesionales del derecho, suscriben un acuerdo particionario y solicitan su homologación judicial (en el marco de un proceso sucesorio, regularmente llevado a cabo). En la hipótesis de este trabajo, la heredera (género femenino) recibe *notoriamente* menor cantidad de bienes del acervo que el heredero hombre -o directamente no recibe ninguno-. Los sucesores no aclaran nada sobre estas desigualdades (es decir, la heredera no manifiesta que ha sido suficientemente compensada por su coheredero -ya sea con dinero, o con otros bienes ajenos al patrimonio relicto-).

Entonces, limito la hipótesis de mi trabajo a:

- la partición mixta (en el supuesto se dan todos los recaudos de ley para su procedencia)
- presentada en un proceso sucesorio, llevado a cabo en legal forma
- se requiere su homologación
- se celebra entre herederos de distintos géneros
- la heredera del género femenino recibe menos bienes en su hijuela (“menos” de manera ostensible), o no recibe ninguno, sin aclaraciones sobre la desigualdad en la partición. Vale aclarar que la desigualdad que planteo debe ser “notoria”; no aplica para situaciones de meras diferencias o situaciones que requieran de operaciones más complejas, como ser, las que dependan de peritajes o pruebas profusas.

Como lo adelanté, el caso planteado es el de la partición mixta (que preveía el art. 1184, inc. 2º del CC) la cual, si bien no fue prevista expresamente en el CCyC (ley 26994), doctrina y jurisprudencia consideran que no existe obstáculo legal para que se continúe admitiendo.¹

Entonces, en ese caso ¿*debe* el juez pedir explicaciones sobre la distribución de los bienes? Y si brindadas dichas aclaraciones estas no son suficientes para la magistratura ¿puede o -yendo más lejos- *debe* rechazar la homologación del convenio?

¿*Debe* la magistratura considerar que está en presencia de una “categoría sospechosa” (situación de violencia de género), presumida a partir de las disparidades en el reparto de bienes? De ser así ¿debería siempre tomar medida/s de oficio en favor de la mujer?

HIPÓTESIS:

El sentimiento de insatisfacción que motiva la elección de todo tema de un trabajo de investigación² excede, en mi caso y respecto de esta temática, del mero estado de incertidumbre o incógnita sobre cómo actuar, para extenderse a:

1) Un estado de preocupación, como integrante del Poder Judicial, acerca de cómo debe procederse, en una cuestión tan delicada que significa ahondar -muchas veces- en la intimidad de las relaciones familiares (entre coherederos);

2) Pensar que, en ocasiones, inmiscuirse en una tarea de “instrucción investigativa” puede implicar que los profesionales de la abogacía que estén asesorando a las partes en estos asuntos de derecho privado, se sientan afectados por el manto de sospecha que eventualmente se tienda sobre la manera en que ejercen su profesión. Se podría percibir como un atentado al trato que legalmente deben recibir.³

3) Dudar, puesto que las leyes de protección integral ante casos de violencia de género imponen reglas imperativas, cerradas, sin disquisición acerca de los supuestos en los cuales los jueces deben actuar de oficio. *Pareciese que el juez siempre debe hacerlo*, aun cuando la

¹ CÓRDOBA, Marcos M. - FERRER, Francisco A. M., *Práctica del derecho sucesorio*, 1º edición, CABA, ed. Astrea, 2016, pág. 84.

² REZZOAGLI, Luciano, *Guía para estudios universitarios y de posgrado*, primera edición, pág. 138, Durango, Dgo. México, Ed. MARBIS, 2009

³ “*Quienes ejercen la Abogacía y la Procuración serán asimilados a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardárseles*” (art. 54, ley 10855 de ER).

mujer -debidamente asesorada, por un profesional del derecho de su elección- resuelva libremente acerca de la conformación o disposición de su propio patrimonio. La normativa tuitiva ¿ha sido pensada para un proceso civil donde se contemplen derechos particulares y privados de las partes?

4) Inquietud, puesto que una equivocada interpretación -demasiado laxa- del régimen protectorio, puede dar lugar a situaciones disparatadas, que contraríen toda una tradición jurídica referida al derecho civil como estandarte del derecho privado (dentro de aquél, como rama fundamental, está el derecho sucesorio). Si bien es cierto que, a partir de la sanción del CCyC, se ha dado paso a la constitucionalización y convencionalidad en el derecho privado, no debemos perder de vista principios rectores en la materia que han sabido perdurar en el tiempo, a través del mantenimiento de las soluciones que propició Vélez Sarsfield ya en 1869.

OBJETIVOS GENERALES:

Como objetivos generales de este trabajo de investigación, he establecido los siguientes:

- Brindar una herramienta para el análisis de la situación jurídica actual, que sea útil para los operadores del Derecho. En este punto, incluyo a profesionales de la abogacía y de la escribanía que asesoren y asistan a los herederos y, también, a los integrantes del Poder Judicial y de los demás poderes del Estado, puesto que las leyes de protección integral y tratados internacionales suscriptos por Argentina nos comprenden, sin distinción de roles.
- Visibilizar posibles situaciones de discriminación inversa. Como mujer que soy, me pregunto cómo me sentiría si el juez me tratase como una “*cuasi incapaz*” frente a mis hermanos hombres.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Demostrar que, *como regla*, el juez **no tiene el deber** de cuestionar los acuerdos de partición mixta presentados (en un proceso sucesorio regular) por personas mayores de edad y capaces, debidamente asesoradas por profesionales del derecho de su elección. Como *excepción* y cuando existan *notorias diferencias* en la distribución de bienes sin ningún tipo de explicación, y apareciendo como “perjudicada” una heredera (género femenino) y

“beneficiado” el sucesor del género masculino, la magistratura debería, como mínimo, solicitar ciertas aclaraciones.

- Prever en qué casos (de excepción) la magistratura que interviene en el proceso sucesorio sí debe tomar algunas medidas o ejecutar determinados actos y cuál será el límite o alcance de éstos, de darse la hipótesis planteada.
- Desentrañar cuál es el camino procesal que la heredera mujer víctima de violencia de género debe tomar para cuestionar un acuerdo de partición ya homologado, que hubiese suscripto estando afectada por aquel vicio en su voluntad
- Aportar ciertas ideas y propuestas para la tramitación de ese proceso de impugnación del acuerdo viciado, de modo que se ajuste a las necesidades de la mujer víctima, pero sin afectar el debido proceso de la parte contraria.

METODOLOGÍA Y LIMITACIÓN:

La metodología que he empleado para este trabajo de investigación es de tipo cualitativa, lógica inductiva y también experimental.

Debo dejar en claro que, en este trabajo no pretendo ser exhaustiva. Por ello, me limitaré a un análisis breve enmarcado en la Constitución Nacional, los tratados internacionales que rigen la materia de la violencia de género (Convención Internacional para la Eliminación de toda forma de Discriminación hacia la Mujer [CEDAW por sus siglas en inglés]; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará [Belém do Pará]); el Código Civil y Comercial (CCyC), la ley nacional N° 26485; su decreto reglamentario (N° 1011/2010); la ley N° 10956 de la provincia de Entre Ríos (donde desempeño mi labor diaria) -sancionada en el año 2022-.

El trabajo consta de tres partes: primero desarrollaré el marco teórico de la partición sucesoria (en general) y de la partición mixta (como tipo). La segunda parte tratará sobre cuestiones referidas a la violencia de género y, por último, en la tercera parte, contemplaré la intersección, analizando la labor del juez ante la presentación de un acuerdo particionario para homologar, del que surja que la heredera mujer no recibe nada o recibe -notoriamente- menor cantidad de bienes que los sucesores hombres. Para finalizar expondré cómo se debe proceder ante la impugnación de un convenio ya homologado.

La presentación intenta adoptar la forma de dos grandes premisas: la primera tratará sobre el instituto de la partición mixta (tradicional y ordinaria, como la hemos estudiado desde siempre) y la segunda contemplará a la violencia de género; su concepto y qué deberes nos impone como operadores del Derecho (enfoque con perspectiva de género, debida diligencia reforzada). Ambas premisas decantarán en la hipótesis de mi trabajo para llegar, finalmente, a la conclusión (eventualmente: desentrañar cómo debería abordarse una situación como la imaginada).

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

LA PARTICIÓN

A. *Concepto*

Se define a la partición como “*el acto mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que les tocaba en la herencia, transformándola en bienes concretos sobre los cuales tienen un derecho exclusivo*”.⁴

Es que cuando “*acaee la muerte de una persona, surge un estado de indivisión temporaria de su patrimonio, en tanto este se transmite como universalidad*”.⁵ Cada uno de los herederos tendrá derecho sobre una porción ideal que se materializará, recién, en la partición.

VIDAL TAQUINI la define como “*la operación técnica, jurídica y contable que pone fin al estado de indivisión hereditaria*”.⁶ Explica AZPIRI -refiriéndose a dicha definición- que es **técnica** porque se requiere que, previamente, se realicen el inventario y el avalúo, “*es jurídica porque hay que seguir un procedimiento legal y concretar en bienes la porción indivisa que le corresponde a cada heredero y es contable porque su resultado numérico debe coincidir con la porción que cada sucesor tiene en la herencia*”.⁷

MEDINA se refiere a la partición como el conjunto complejo de actos jurídicos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución, entre los copartícipes, del caudal proindiviso en lotes que -en principio- guarden proporción con los

⁴ GUILISASTI, Jorgelina - *PARTICIÓN* - en Manual práctico de derecho sucesorio; modelos de escritos explicados - dirigido por Francisco A. M. FERRER, 1° edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, pág. 195

⁵ CAMELO, Gustavo Código civil y comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015, comentario al art. 2363 por Nora B. Lloveras, Olga E. Orlandi y Fabián E. Faraoni, pág. 109

⁶ Citado por AZPIRI, Jorge O., Derecho Sucesorio, 5° edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, pág. 189

⁷ AZPIRI, Jorge O., *Op. cit.*, pág. 189

derechos de cada uno de ellos. Es un **conjunto de actos** porque no basta con uno solo (por ejemplo, se requiere la realización del inventario, avalúo, adjudicación). Ponen **fin a la indivisión** porque con la partición los bienes de la herencia dejan de ser comunes, pasando a ser de propiedad exclusiva de cada heredero.⁸

Si bien no existe disposición legal que discipline la duración de la comunidad hereditaria (no está sujeta a plazo alguno)⁹, lo natural es que ese estado finalice, ya que ningún heredero está obligado a permanecer indefinidamente ni por un plazo extenso en la indivisión.

Se sostiene que la *“comunidad hereditaria o estado de indivisión finaliza con la partición, acto mediante el cual los herederos pasarán de tener una porción ideal a detentar la propiedad de bienes determinados, previa realización de un conjunto de actos complejos (inventario, valuación, adjudicación e inscripción de las respectivas hijuelas) que deberán llevarse a cabo teniendo en miras la igualdad cualitativa y cuantitativa respecto a los herederos”*.¹⁰

Se trata de un acto jurídico que pone fin a la comunidad hereditaria, correspondiendo la distribución entre los herederos. La comunidad hereditaria es accidental o pasajera y la partición es el acto que le da término, señalando en adelante los bienes sobre los cuales cada sucesor tendrá un derecho exclusivo.¹¹

Sostienen CONSTANZO y POSTERARO SANCHEZ que la partición tiene naturaleza de acto sustancial (es un acto jurídico de manifestación de voluntad para partir la herencia) y el hecho de que su medio de existencia sea un proceso judicial es simplemente una elección del legislador, para la “forma”.¹²

Durante mucho tiempo se discutió sobre si la partición era el único medio para poner fin a la comunidad, o si también se lograba tal efecto con la inscripción de la declaratoria de herederos en los registros de la propiedad. Hoy el debate está terminado, puesto que el CCyC,

⁸ MEDINA, Graciela, Proceso Sucesorio, Tomo II, 3° edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011, págs. 215/7

⁹ FERRER, Francisco A.M., Comunidad hereditaria e indivisión posganancial, 1° edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2016, pág. 635

¹⁰ CAMELO, Gustavo Código Civil, *op. cit.* pág. 109

¹¹ CNCivil, Sala F, 27/02/1996, en La Ley, 1997-E, 1033.

¹² CONSTANZO, Mariano - POSTERARO SANCHEZ, Leandro N. comentario al art. 2364 en CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL, dirigido por Gabriel CLUSELLAS, CABA, ed. Astrea, 2015, pág. 66

en el art. 2363, establece que el estado de indivisión solo cesa con la partición y si en ésta se incluyen bienes registrables, será oponible a terceros desde su inscripción en los registros respectivos.

Tiene efectos declarativos y retroactivos (art. 2403 del CCyC) -no es traslativa de derechos-. A raíz de la partición se considera que cada heredero sucedió *sólo e inmediatamente* al causante en los bienes comprendidos en su hijuela y en los que se le atribuyen por licitación, y que no tuvo derecho alguno en los que corresponden a sus coherederos. Es “*como si la partición borrara el período de indivisión hereditaria, ya que se entiende que el heredero adjudicatario de un bien por partición es propietario de este desde el momento de la muerte del causante y que lo recibió directamente de él*”.¹³

Sobre la oportunidad, el artículo 2365 del CCyC establece que puede realizarse una vez aprobadas las operaciones de inventario -o denuncia de bienes, en su caso- y avalúo.

B. Tipos de partición

I. *Partición total o parcial*: la partición puede abarcar la totalidad de los bienes de la herencia o solamente algunos. El art. 2367 del CCyC prevé la posibilidad de partir aquellos bienes susceptibles de división inmediata (en el supuesto de que existan otros que no lo sean actualmente), lo que significa que el estado de comunidad cesa para algunos de aquellos. Muchas veces en la práctica, se recurre a la partición parcial por un tema de costos (los herederos no cuentan con los medios económicos suficientes para adjudicarse todos los bienes). Estas clases de partición pueden darse, a su vez, en los tipos de partición judicial, privada o mixta (art. 2369 del CCyC).

II. *Partición definitiva o provisional*: la partición es provisional cuando los copartícipes sólo hacen una división del uso y goce de los bienes de la herencia y dejan indivisa la propiedad (art. 2370 del CCyC). Este tipo de partición es muy utilizada cuando los herederos no quieren quedar sujetos a una administración de la indivisión. Como ventaja, además, los frutos que esos bienes produzcan no acrecen la indivisión (art. 2329 del CCyC). Luego puede pedirse la partición definitiva. Cuando se divide el dominio, la partición es definitiva. Esta

¹³ IGLESIAS, Mariana B. - KRASNOW, Adriana Noemi, *Derecho de las familias y las sucesiones*, 1° edición, CABA, La Ley, 2018, pág. 936/7

última no necesariamente debe ser idéntica a la provisional, porque lo que caracteriza a esta última es -justamente- su carácter provisorio.

III. *Partición judicial, privada y mixta*: en el CCyC están previstas expresamente dos clases de partición: *privada y judicial*. La primera se da cuando los copartícipes están presentes, son capaces y hay unanimidad, tanto en la forma como en el contenido. No debe haber oposición de terceros interesados; no se exige formalidad alguna, salvo para el caso en que se incluya inmuebles o derechos sobre dicho tipo de bienes, en cuyo caso corresponde efectuar el acto mediante escritura pública. La partición *debe* ser judicial cuando hay copartícipes con incapacidad, con capacidad restringida o ausentes, cuando hay oposición de terceros interesados o cuando no hay unanimidad. Esta clase de partición la lleva a cabo un perito partidor, que es designado judicialmente; se trata de un delegado de la magistratura. El CCyC impone la regla de la unanimidad para la designación del profesional que llevará adelante la partición; si no hay unanimidad, la designación la efectuará el juez (art. 2373). Puede ocurrir, también, que lo designe el testador. El CCyC no ha previsto la partición de tipo *mixta*; no obstante, como lo sostiene prestigiosa doctrina¹⁴, la no mención no implica que no pueda ser admitida.

C. *El principio de igualdad en la formación de los lotes*

La igualdad de los lotes es un principio que, si bien no aparece plasmado en el Código de manera expresa, hace a la esencia de la partición. Sin embargo, este principio, que debe ser respetado a rajatabla *en la partición judicial*, reconoce una gran flexibilización en el marco de la partición privada o mixta. Es que, en la partición judicial el perito es un delegado del juez, por esto la magistratura es la que controla el contenido del acto; en este caso, ante la obligación de respetar a ultranza la igualdad en la división, es que los valores deben ser lo más ajustados a la realidad que sea posible. Se trata de una igualdad matemática. Esta es la causa por la cual no desarrollaré mi trabajo considerando este tipo de partición, porque, el riesgo de la existencia de un vicio de violencia, al intervenir el juez y respetarse el principio de igualdad de lotes, es menos (o poco) probable.

“No ocurre lo mismo con el funcionamiento de la igualdad dentro del marco de la partición privada o mixta. En estos casos, en los que las particiones son verdaderos contratos

¹⁴ CORDOBA - FERRER, *op. cit.*, pág. 84; GUILASTI, Jorgelina, *op. cit.*, pág. 198

*(si es privada no se somete a la mira de la magistratura y si es mixta el juez sólo debe controlar que se cumplan los requisitos exigidos para dicha clase) la igualdad no resulta, necesariamente, ajustada a un cálculo matemático. Más bien, atiende a otras cuestiones que tuvieron en miras los herederos a la hora de suscribir el acuerdo particionario. Es por ello que no se trata de una igualdad matemática, sino de aquella que tuvieron en mira las partes para dividir como lo hicieron”.*¹⁵

De manera concordante sostiene Graciela MEDINA que “*en principio las cuotas en que se divide la herencia guardan relación con la voluntad del testador o con las asignaciones que por ley les corresponde a los sucesores*”, pero que “*nada impide que al momento de realizar la liquidación entre herederos mayores y capaces algunos de ellos acepten partes menores, o diferentes, por diversos motivos personales. En ello rige el principio de autonomía de la voluntad*”.¹⁶

¹⁵ IGLESIAS - KRASNOW, *op. cit.*, pág. 938

¹⁶ MEDINA, Graciela, *op. cit.*, págs. 215/7

CAPÍTULO II

LA PARTICIÓN MIXTA

A. *Concepto*

Es la que se practica por medio de un instrumento privado suscripto por todos los herederos, que luego se presenta al juez de la sucesión con el patrocinio de abogados, a fin de que sea homologado. Tal procedimiento fue receptado por el art. 1184, inc. 2° del Código Civil derogado, pero ahora esa norma -inexplicablemente dice la doctrina- no se incluyó en el CCyC. Empero, esta omisión “*no significa que no pueda seguir cumpliéndose dicha práctica conforme lo aceptaban doctrina y jurisprudencia, pues no se advierte ningún obstáculo para ello. Además algunos Códigos procesales la contemplan expresamente (por ejemplo, el art. 726 del CPCC de la Nación)*”.¹⁷

La doctrina y jurisprudencia entienden que cuando el CCyC establece que si todos los copartícipes “están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes” significa que tienen total libertad para elegir la forma del acto¹⁸, la cual puede ser privada o mixta. Incluso puede ser privada sin tener que recurrir a la escritura pública, en el caso en que se repartan bienes no registrables (ejemplo, dinero del causante no bancarizado, ajuar del hogar, etc.). Pueden, en estos supuestos, firmar un simple escrito o hacer un acuerdo verbal.

Así también por esta vía “*ciertas veces se concluye entre los herederos un negocio mixto, por el cual, además, se atribuyen derechos o bienes entre coherederos que exceden,*

¹⁷ ALTERINI, Jorge Horacio - Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 2° edición, CABA, La Ley, 2016, comentario al art. 2369 por parte de Francisco A.M. FERRER, pág. 401

¹⁸ Se ha resuelto, por ejemplo: “*La sentencia que entendió que el instrumento acompañado debía ser realizado en escritura pública por tratarse de una cesión de derechos debe revocarse, si se trató de un acuerdo particionario donde los copartícipes pusieron fin a la división postcomunitaria al adjudicar a uno de ellos el único bien que compone el acervo hereditario, pues, conforme lo previsto por el art. 3462 del Código Civil y por el 2369 del Código Civil y Comercial, aquéllos pueden realizar la partición en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes*” (CNCivil, Sala D, 15/09/2015, en autos “Córdoba, Segundo Pantaleón c. Castillón, Susana del Carmen).

estrictamente, el acto de asignación que aquella importa, tratándose en rigor de una unidad negocial...”¹⁹

Este tipo de partición se caracteriza por tener elementos de la partición privada y elementos de la judicial (el elemento privado está dado por el acuerdo extrajudicial sobre el modo de realizar la división “y el judicial, constituido por la presentación al juez de la sucesión para su aprobación”²⁰).

Es pertinente advertir que, no obstante su denominación particular, el acto jurisdiccional (homologación) no modifica el carácter **privado y extrajudicial** de la partición y su efecto vinculante entre las partes, pues “*el auto aprobatorio es un requisito de eficacia que no integra el acto jurídico en sí mismo, sino que se trata de una condición extrínseca que atañe a su perfeccionamiento y a la constitución “formal” del título*”.²¹

Por su parte, GOYENA COPELLO dice que esta forma de partición “*es una mezcla de la privada y la judicial. Mediante ella los interesados acuerdan la forma de partir los bienes y, una vez que la instrumentan, en cualquier forma que sea -vale decir, como cuenta particionaria, o por medio de simple escrito referido al acuerdo-, la presentan al juez del sucesorio para que la homologue y ordene la inscripción de aquellos bienes que fueren registrables*”. Resulta de mi interés destacar que sostiene este autor que bajo el régimen actual y lo dispuesto por el art. 2369 “*el magistrado no puede entrar a analizar lo acordado por los sucesores, sino sólo si se han cumplido los requisitos formales exigidos por la ley para que lo que presentan se tenga por válido*”.²²

El art. 2369 del CCyC establece que si todos los herederos son capaces y están presentes gozan de la más absoluta libertad para contratar; por ello, pueden elegir la forma que más les convenga para dividir. Incluso pueden adjudicarse lotes desiguales.²³

Los requisitos para que este tipo de partición esté habilitada son:

- herederos declarados presentes: deben participar todos los herederos declarados. Ello no significa que se trate de una presencia física, sino que se exprese la conformidad en la

¹⁹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro (Bs. As.), Sala 02, autos “Dalla Ba, Roberto s/ Sucesión ab intestato”, 18/5/2004, Id SAJ: SUB1750974

²⁰ MEDINA, Graciela, *op.cit.*, pág. 318

²¹ FERRER, Francisco A.M. *La partición mixta de la herencia*, La Ley 2016 F AÑO lxxX No 223, 23/11/2016

²² GOYENA COPELLO, Héctor Roberto - *Tratado del Derecho de la Sucesión*, 4° edición, CABA, La Ley, 2019, pág. 373.

²³ IGLESIAS - KRASNOW, *op. cit.*, pág. 953.

partición privada que se lleva a cabo, por lo que pueden actuar por sí, o por medio de un representante convencional.²⁴

- todos los herederos deben ser capaces: de lo contrario, la partición debe ser judicial. Los menores emancipados no tienen capacidad para recurrir a esta forma, ya que si bien la partición en sí misma no es un acto de disposición, puede estar recibiendo una cuota menor que la que le corresponde legalmente.²⁵

En resumen, la partición mixta consiste en una operación realizada en un instrumento privado que es presentado en el expediente sucesorio para su homologación judicial. La diferencia entre la partición privada y la mixta es que la primera es la que se realiza mediante escritura pública (es decir, fuera de un expediente).

B. La homologación

Si bien existe libertad de formas, es indudable que el instrumento que se presenta en el proceso sucesorio requiere de la homologación por la magistratura. Se entiende que lo único que debe hacer el juez es controlar el cumplimiento de los requisitos propios de la partición mixta. Es dable aclarar que la homologación no le confiere al instrumento la autoridad de la cosa juzgada.

Sobre el punto, ha establecido la jurisprudencia que no es facultad del juez *“incursionar en posibles nulidades del acto jurídico, siempre que no aparezcan comprometidas zonas del orden público”*.²⁶

No es necesaria la previa ratificación del convenio particionario; basta capacidad civil y el patrocinio letrado.²⁷

La homologación judicial *“confiere al convenio, en principio la intangibilidad propia de la partición judicial. En la homologación judicial el rol del Juez es meramente pasivo. Su papel es similar al del escribano y en verdad lo deberían cumplir los secretarios del juzgado, no hay en la resolución homologatoria el dictum ni el imperium propio de las sentencias. Lo que hace el Juez es una legalización o autenticación; no quiere decir que esta partición*

²⁴ CAMELO, Gustavo Código civil y comercial de la Nación comentado, *op. cit.*, pág. 115

²⁵ AZPIRI, Jorge O., *Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho sucesorio*, Bs. As., Hammurabi, 2015, pág. 165.

²⁶ C. 2° CC Minas, Paz y Trib., Mendoza, 27/05/2010, en autos “STAITI, Eleuterio Félix Guillermo y REITANO, Mariana”

²⁷ FERRER, Francisco A.M., *La partición mixta de la herencia*, La Ley 2016 F AÑO lxxX No 223, 23/11/2016

homologada no pueda ser atacada por vicios del consentimiento o por vicios del procedimiento (...) Si los herederos conforme lo autoriza el art. 3462, Código Civil, acordaron una forma especial de partición del haber sucesorio, a ella deben ajustarse como a la ley misma”²⁸.

C. Convenios particionarios. Contenidos posibles.

Convenio particionario es el acuerdo que realizan los herederos cuyo objeto es establecer la forma de la distribución de los bienes para su futura adjudicación. No están regulados en el código unificado, pero se encuentran admitidos por el principio de autonomía de la voluntad, que rige en el derecho patrimonial.

Tienen diferentes funciones: prevenir futuros conflictos (cuando se celebran en forma anticipada); dar por finalizadas las indivisiones (cuando concurren con otros actos, como divisiones de condominios), etc.

Su contenido puede ser variado: pueden incluir compensaciones (inclusive apartándose de las disposiciones del art. 2377 del CCyC), limitar derechos, imponer plazos de las indivisiones, incorporar valores colacionables o renunciar al ejercicio de la acción de colación, reconocer atribuciones preferenciales, etc. *“En consecuencia, los herederos pueden, entre otras operaciones: - acordar adjudicaciones de bienes con saldos superiores al 50% por ciento del valor de la hijuela de uno o más adjudicatarios; - compensar el saldo con la entrega en propiedad de un bien de titularidad del adjudicatario; - pactar la atribución de la nuda propiedad a uno o más de los coherederos y el usufructo a otro u otros; - realizar otras operaciones, como la división de condominio, para atribuir bienes de la herencia y a su vez compensar con la adjudicación de un bien a un coheredero condómino (...)”²⁹.*

También pueden incluir bienes gananciales, en la proporción que le corresponde al cónyuge supérstite. Nada obsta a que, por ejemplo, el viudo o viuda acuerde reservarse el usufructo de los bienes gananciales y para los herederos quede la nuda propiedad o, más aún, desprenderse de los bienes que le corresponden a cambio de dinero u otros valores, etc. Es

²⁸ Superior Tribunal de Justicia de Misiones, autos “Starik, Pablo. s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”, 18/12/1995. Id SAJ: SUM0003023

²⁹ GUILISASTI, Jorgelina ponencia en las “XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil” La Plata, 28, 29 y 30 de setiembre de 2017 Comisión 9 - Sucesiones: Partición y colación Título: “Convenios particionarios”

decir, la liquidación de la sociedad conyugal puede, y además razones de economía procesal lo aconsejan, efectuarse en forma simultánea con la transmisión sucesoria.

Sobre el punto, la jurisprudencia ha explicado que ello es así porque, cuando los herederos optan por esta sencilla vía, su instrumentación puede hacerse en el juicio sucesorio, *“sin que resulte necesario distinguir según el origen de los bienes, pues el concepto de “masa” aprehende a los bienes propios como los gananciales y, no se advierte impedimento para dictar el pronunciamiento aprobatorio del acuerdo partitivo y dictar la correspondiente orden de inscripción”* agregando que *“no es del caso examinar la equivalencia en la composición de las hijuelas ya que se admite la posibilidad de que queden formadas por valores diferentes por cuanto (...) la división por mitades de los gananciales no es de orden público y tras la disolución de la sociedad conyugal los esposos recuperan la capacidad dispositiva para disponer de los gananciales aún entre sí”*.³⁰

D. Naturaleza de los acuerdos particionarios

Se considera que el acto partionario es un acto de la autonomía privada de las partes que puede asimilarse a un acto de disposición de bienes recibidos a título gratuito, pues cada heredero experimenta una modificación sustancial en su patrimonio. Al acto partionario privado celebrado por acuerdo unánime de los herederos mediante escritura pública, o por instrumento privado que se presente al proceso sucesorio para obtener la homologación judicial, en ambos casos cabe tipificarlo como un **contrato**, porque se origina en la voluntad libre y concordante de los herederos³¹ (art. 957 del CCyC)³².

Puede darse el caso, además, de que se celebren acuerdos-marco; contratos en los cuales se prevean actos de aplicación para la ejecución de la partición (por ej., un heredero se obliga al pago del saldo para la compensación de hijuelas). Estos acuerdos-marco obligarán a celebrar “contratos de aplicación”, se trata de contratos conexos o vinculados.

³⁰ “CALATAYUD, DUPUIS.E110708 “C., E. s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”. 07/04/2014. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, Sala E. Sumario n°23546 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil

³¹ FERRER, Francisco A.M., *La partición mixta de la herencia*, La Ley 2016 F AÑO lxxX No 223, 23/11/2016

³² EL CCyC define al contrato como el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales

A partir de estos conceptos, la jurisprudencia ha resuelto que “*la partición en la que se combinan diferentes negocios jurídicos constituye una unidad negocial que sintetiza un conjunto de causas, en abstracto individuales. Como esa unidad negocial deriva de una relación sucesoria única queda sujeta a la garantía de evicción entre coherederos*”³³.

E. La partición privada o mixta desigual ¿equivale a liberalidad?

Existen posiciones dispares en la doctrina, sobre qué ocurre en una partición privada o mixta en la cual uno de los herederos recibe una porción de bienes sensiblemente menor que su cuota hereditaria, sin que exista una causa que lo justifique.

AZPIRI considera que, en este supuesto, el heredero está haciendo una donación de bienes que le corresponden, a favor de los otros coherederos que se benefician con la liberalidad. En tal caso, el acto de partición privada desigual podrá ser impugnado en su oportunidad por los legitimarios del heredero que recibió menos, en la medida en que esa donación exceda de su porción disponible, al afectar la legítima de aquellos.³⁴

Por su parte, IGLESIAS y KRASNOW expresan que no comparten esta conclusión, ya que la esencia de la partición privada (y mixta) consiste en dividir la herencia en la forma que por unanimidad los herederos estimen conveniente, entre la que existe la posibilidad de que los lotes queden desiguales. El principio de igualdad, en este tipo de particiones “*no necesariamente debe implicar una ecuación matemática*”³⁵. Las autoras (dejando a salvo la posibilidad de que estas desigualdades sean atacables por afectar las legítimas) consideran que es fundamental establecer -o cristalizar- las causas en este tipo de particiones para darle un marco a la aparente desigualdad, que tal vez en el contexto en que se formalizó no lo era en absoluto.

Por reticencia a reconocer la validez de este tipo de acuerdos, muchas veces la jurisprudencia ha resuelto que el convenio implica una **cesión** de derechos hereditarios, en lugar de reconocer la voluntad de las partes. “*Sin embargo, consideramos que es un error cambiar el objeto del negocio jurídico, si de éste surge con claridad que la intención es partir*

³³ CNCiv., Sala A, 6/5/2009, “B., C.X. y otro c. S.A.E. y otro”, en AR/JUR/3125/2015

³⁴ AZPIRI, *op. cit.* pág. 197

³⁵ IGLESIAS - KRASNOW, *op. cit.*, pág. 960/1.

de una manera determinada, sin respetar las pautas del CCCN, siempre que la voluntad de las partes no esté viciada”³⁶.

Vale destacar que se sostiene que los “*comuneros podrán decidir hacer la partición en especie, o vender los bienes para repartirse el producido, o formar lotes en los que a unos herederos se les adjudique efectivo o créditos contra los copartícipes adjudicatarios de los bienes hereditarios, etc., y también podrán formar lotes desiguales sin compensación, pues si han podido renunciar a la herencia, que es lo más, pueden lo menos, que es aceptar la adjudicación de una porción menor de bienes con relación a la que les corresponde por su cuota. En suma, mientras todos estén de acuerdo y sean plenamente capaces de disponer, el contrato será válido, aunque no se atenga a las prescripciones legales o testamentarias. Queda a salvo el derecho de los copartícipes de impugnar la partición por los vicios de la voluntad (error, dolo, violencia o lesión)”³⁷.*

³⁶ GUILISASTI, Jorgelina *Op. cit* “ponencia”

³⁷ FERRER, Francisco A.M., *La partición mixta de la herencia*, La Ley 2016 F AÑO lxxX No 223, 23/11/2016, pág. 3

SEGUNDA PARTE

LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Ya desarrollé el marco teórico de la partición mixta: su concepto, naturaleza, contenido, requisitos. Ahora, en esta segunda parte, me referiré -brevemente- a algunos conceptos sobre el tema de la violencia de género, su regulación, las obligaciones asumidas por el Estado.

CAPÍTULO I

A. Breve referencia al marco regulatorio de la violencia de género en nuestro país

La vulneración de los derechos de la mujer y su discriminación constituye una violación a los derechos humanos, los que han sido ampliamente reconocidos por los Estados, tanto a nivel universal como regional, y que en nuestro país se encuentran en la cima de la pirámide jurídica a través de la inclusión de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

En este espíritu, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) consagró el principio de la no discriminación y proclamó la igualdad ante la ley de todas las personas, pregonando que todos los seres humanos nacemos libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna (lo que incluye el género).

A nivel regional, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (1969) obliga a los Estados partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin

discriminación alguna *por motivos de sexo*, entre otros, replicando el principio de igualdad de protección ante la ley en su artículo 24.

Preocupados porque, a pesar de dichos instrumentos, las mujeres continuaron siendo objeto de importantes discriminaciones, hubo consenso en la comunidad internacional para suscribir un instrumento que consagre la protección especial a nivel universal: la **Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés) -1979-. Desde su preámbulo compromete a los Estados partes a adoptar las medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombre y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Especialmente el art. 13 dispone la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad, los mismos derechos.

El Comité CEDAW, a través de la recomendación general 19 (1992), sostuvo que la violencia contra la mujer constituye discriminación e incluyó la definición de la violencia basada en el sexo (actualmente diríamos el “género”) como aquella dirigida contra la mujer *porque es mujer* o bien que *la afecta en forma desproporcionada*. El Comité resaltó (en la recomendación general 21), acerca de la igualdad en las relaciones de familia, que el ejercicio del derecho de la mujer a la propiedad, la administración y disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica.

Avanzando aún más en la protección especial, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”)** es enfática sobre la obligación de los Estados de actuar con la **debida diligencia** requerida para prevenir, investigar y sancionar la discriminación y la violencia contra las mujeres. En cuanto a las obligaciones del Estado, se destaca aquella prevista en el art. 7 inc. g), que prevé el deber de establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar a la mujer víctima de violencia acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de comprensión justos y eficaces.

Sobre el acceso a la justicia, las **100 Reglas de Brasilia**, insta a los Estados a prestar una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo

mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.³⁸

Tanto la Convención de Belem do Pará, como la Convención CEDAW de Naciones Unidas fueron ratificadas por la República Argentina; más aún, la última de ellas **se encuentra incorporada al bloque de constitucionalidad (art. 75, inc. 22 de la CN)**.

Es decir, el Estado argentino asumió la necesidad de proteger especialmente los derechos de las mujeres y para ello resultaba indispensable el dictado de una ley que los contemplase en forma integral y los protegiese en todos los ámbitos.

La **ley N° 26485** (de Protección integral a las mujeres) dictada en el año 2009 contiene numerosas disposiciones tendientes a lograr el objetivo. Antes de la ley 26485 nuestro país tenía solamente normas que protegían a la mujer en el ámbito doméstico, pero -en rigor de verdad- no eran propias de las mujeres, sino que eran comunes a todos los integrantes de la familia. De allí la importancia de la ley referida, que contempla la violencia contra la mujer en todos los ámbitos: doméstico, comunitario o social y del Estado. La norma fue reglamentada por el Decreto 1011/10 (PEN 19/07/2010).

El orden público de la ley 26485 está expresamente contemplado en el art. 1°. El carácter de *orden público* de las disposiciones de dicha ley ha sido definido desde distintos sectores de la doctrina. Desde el punto de vista de la doctrina civilista “*el orden público se concibe como aquel constituido por un conjunto de principios básicos que sustentan la organización social en sus más variados cambios y aseguran la realización de valores que cabe reputar fundamentales*”.³⁹

Este carácter que tiene la ley **obliga a los operadores del Derecho**, como aquellos que trabajan vinculados a esta problemática, a abordar el tema de la violencia de género, cumpliendo y haciendo cumplir la normativa, evitando que se torne ilusoria.

A su vez, las provincias argentinas han ido dictando sus normas locales; en el caso de Entre Ríos recientemente se sancionó la **ley N° 10956** (BO: 19/04/2022).

³⁸ ZANINO, Bárbara, nota a fallo en Derecho de Familia, Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia; 2018-II, Dir. Cecilia GROSMAN - Nora LLOVERAS, Aída KEMELMAJER de CARLUCCI - Marisa HERRERA, ABELEDO PERROT, 2018, pág. 162

³⁹ MEDINA, Graciela; Protección integral a las mujeres. Ley 26485 comentada, comentarios de Gabriela YUBA, 1° ed. revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2021, págs. 23/4

Estas normas de derecho interno deben aplicarse juntamente con las contenidas en los Tratados internacionales referidos. Son de orden público y de aplicación obligatoria para los operadores judiciales, aun cuando ninguna de las partes las hubiese invocado. A su vez, los jueces deben ejercer el control de convencionalidad y de constitucionalidad de toda norma de derecho interno, a efectos de que las instituciones jurídicas estén en la misma órbita de los derechos humanos reconocidos por aquellas normas de superior jerarquía, inclusive, aplicando los antecedentes de la Corte Interamericana.

Por ejemplo, esa labor llevó a cabo la magistratura en el conocido proceso sucesorio que comprometió al femicida “BARREDA”. Dijo el juez, en dicha oportunidad que *“En un Estado de Derecho los tribunales se encuentran sometidos al imperio de las normas legales y están obligados a aplicar las disposiciones internas. Ahora bien, cuando se aprueban tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...) el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas, que aplican a los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH (...) Sobre esta base, entiendo que el caso de autos, debe ser abordado desde la perspectiva de género y de tutela efectiva de los derechos humanos de las mujeres...”*⁴⁰

B. El Código Civil y Comercial de la Nación

Considera Elena Highton que *“La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre derecho público y privado. El nuevo Código, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general y, en particular, los de Derechos Humanos y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptor la constitucionalización del derecho privado (...) Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con*

⁴⁰ Juzgado de 1ª Inst. en lo Civil y Comercial de La Plata, "FERNANDEZ ARRECHE HUGO ENRIQUE C/ BARREDA RICARDO ALBERTO S/EXCLUSION DE HERENCIA", del 27/11/2014

capacidades diferentes, de la mujer (...) Es un Código de la igualdad y por eso se ha recolocado a la mujer”⁴¹.

El Código Civil unificado elimina las diferencias discriminatorias que permanecían en el régimen del Código Civil anterior, con normas que colaboran a un sistema de mayor igualdad de género, destacándose la igualdad familiar como principio general, la igualdad de capacidad jurídica, la igualdad en la valoración del interés familiar, la igualdad en la esfera patrimonial (por ejemplo, con la libre contratación entre cónyuges en el régimen de separación de bienes, la posibilidad de elección del régimen patrimonial matrimonial, etc.), la valoración del trabajo doméstico, la protección de la mujer en lo que refiere a la vivienda familiar.

⁴¹ HIGHTON, Elena; Una etapa histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; La Ley, cita on line: AR/DOC/2598/2015

CAPÍTULO II

A. *Violencia de género. Concepto*

Como género “*El término violencia es una traducción del vocablo latino violentia, derivado de la raíz violo, que quiere decir atentar o violar, aludiendo a una fuerza vital presente en el origen mismo de la vida*”.⁴²

Como especie, el término “violencia contra la mujer” significa cualquier acto de violencia de género que resulte o pueda resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, incluidas amenazas de tales actos, coacción, privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública o privada. Son formas de maltrato **basadas en el género** y constituyen una violación a los Derechos Humanos.

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.⁴³

B. *Tipos de violencia de género*

Las mujeres sufrimos distintas violencias a lo largo de la vida. Los tipos pueden clasificarse según los daños que producen en la víctima y los medios empleados para producirla.

La ley de protección integral a la mujer (26485) se refiere a los siguientes modos: simbólica, psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, política.

⁴² MEDINA, Graciela; *Op. cit.*, pág. 55/6

⁴³ Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, 11° período de sesiones, 1992

C. *La perspectiva de género*

Hemos oído, incesantemente, que **los casos de violencia de género deben ser juzgados con perspectiva de género**. Pero ¿qué implica mirar, analizar, intervenir en las problemáticas con *perspectiva de género*?

En general se entiende que **el género** como categoría es una definición de carácter histórico y social acerca de los roles, identidades y valores que son atribuidos a varones y mujeres e internalizados mediante los procesos de socialización. Es una construcción social e histórica, por lo que puede variar de una sociedad a otra y de una época a otra; es una relación de poder y asimétrica; es abarcativa (alude a instituciones, símbolos, identidades, sistemas económicos y políticos); es transversal (ya que atraviesa todo el entramado social, articulándose con otros factores, como la edad, educación, etnia, clase social).⁴⁴

D. *La perspectiva de género como enfoque*

“*La perspectiva de género es una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación con los hombres*”.⁴⁵ La mirada de género es imprescindible para entender y contextualizar la problemática de las violencias y su abordaje y su incorporación puede colaborar en la modificación de estructuras patriarcales, en el avance hacia una igualdad real.

Por ejemplo, desde el punto de vista económico un análisis sin perspectiva de género llevaría a decir (como en realidad se ha hecho) que las personas pobres tienen menos acceso a la justicia que las personas con mayor poder adquisitivo, porque no pueden hacer los gastos que esto incumbe, entre los que se encuentran el pago de honorarios al abogado/a, sellos, fotocopias. También se piensa que las mujeres de clase alta tienen más poder económico que los hombres pobres y por ello se concluye que las personas pobres, de ambos sexos, tienen menos acceso a la justicia que las personas ricas, independientemente de su género. Sin embargo, aún las mujeres de las clases más adineradas no tienen acceso a recursos económicos independientes de los de sus padres o esposos. Por lo tanto, no pueden entablar

⁴⁴ HERRERA, Marisa; *Compensar, renunciar y repensar en clave de género*, en RDPyC 2020-2, dirigida por Julio César RIVERA; Jorge MOSSET ITURRASPE, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2020, pags. 79/80

⁴⁵ CREMONA, María Florencia: *Seminario interdisciplinario comunicación y género*. UNICEF. Comunicación, infancia y adolescencia: guías para periodistas, Argentina, 2017.

un juicio, especialmente si es contra ellos. No pueden pagar un abogado sin el consentimiento de sus maridos o padres, recursos a los cuales una mujer con menos dinero, pero con más independencia, sí podría acceder. Muchas veces, hasta el hombre más pobre tiene más acceso a la justicia que algunas mujeres adineradas. *“Un análisis desde el punto de vista económico sin perspectiva de género no nos da un diagnóstico real”*.⁴⁶

Se debe tener muy presente que *“La perspectiva de género es fundamental para comprender a las víctimas de violencia y a quienes ejercen el abuso de poder...”*⁴⁷

Los casos de violencia de género deben ser juzgados con perspectiva de género, consistente en determinar *“si en el caso se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a (...) romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de categorías sospechosas (sospechosas de sufrir discriminación)...”*⁴⁸

Se concluye que, en materia de violencia de género para el efectivo acceso a la justicia es necesario que todo órgano judicial imparta justicia con perspectiva de género y verifique en **toda controversia judicial si existe una situación de vulnerabilidad, independientemente de haberlo o no planteado las partes.** *“A fin de juzgar así resulta procedente tener en cuenta: Si existen situaciones que imponen desequilibrio de poder en razón del género, Analizar las pruebas, teniendo identificados prejuicios y estereotipos de género, a fin de evitar situaciones de desventajas provocadas en razón del género, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derechos aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad, (...) aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas particularmente por las condiciones de vulnerabilidad que presenten (mujeres, con discapacidad, niñas, adolescentes)...”*⁴⁹

⁴⁶ FACIO, Alda y JIMÉNEZ, Rodrigo; “La igualdad de género en la modernización de la Administración de Justicia” -, Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible Unidad para la Igualdad de Género en el Desarrollo, Washington, D.C., Agosto 2007, págs. 14/5

⁴⁷ LEMOS, Ruth Noemí; *El abordaje de las violencias desde la perspectiva de género*, en YZET, Yanina Mariel: Herramientas para la tutela efectiva en materia de violencia familiar y contra la mujer: aportes interdisciplinarios - 1° ed., Paraná, Delta Editora, 2019, pág. 28.

⁴⁸ MEDINA, Graciela; Protección integral a las mujeres. Ley 26485 comentada, comentarios de Gabriela YUBA, 1° ed. revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2021, pág. 59

⁴⁹ YZET, Yanina; *El efectivo acceso a justicia de personas en situación de violencia*, en Herramientas para la tutela efectiva en materia de violencia familiar y contra la mujer: aportes interdisciplinarios - 1° ed., Paraná, Delta Editora, pág. 412.

E. *La magistratura. El deber de actuar con debida diligencia reforzada*

Hoy se entiende que el ejercicio de la magistratura no ha sido ajeno a la construcción patriarcal del Estado. Hoy hay nuevos paradigmas, por ello el Poder Judicial debe “deconstruirse” y tener por objetivo la neutralidad e imparcialidad, libre de prejuicios. ***La imparcialidad es una garantía de la República*** y “*ello implica mirar el proceso judicial sin intereses particulares; ello impone un razonamiento judicial libre de estereotipos, mitos, sesgos y prejuicios que afectan negativamente la resolución de los casos. La Recomendación 19 del Comité CEDAW afirmó que la aplicación de estereotipos por parte de un tribunal afecta el derecho de las mujeres a un juicio imparcial*”.⁵⁰

Uno de los deberes fundamentales de la magistratura en esta materia es el de actuar con la debida diligencia. La debida diligencia implica la obligación que asumen los Estados a la hora de investigar las violaciones a los derechos humanos y los actos de discriminación hacia la mujer utilizando todos los medios disponibles y sin dilaciones. Está previsto en el artículo 2° de la CEDAW y también en el artículo 7 inc. b de la Convención de Belem do Pará.

La carga adicional de deberes sobre el piso de la debida diligencia se conoce en la actualidad como ***debida diligencia reforzada*** que implica que además de las obligaciones genéricas contenidas en la CADH y la CEDAW los Estados tienen una obligación reforzada para *prevenir, investigar y sancionar* los casos de violencia contra la mujer.

Se sostiene que de ahí que la investigación de esos casos debe realizarse con perspectiva de género incluso desde las primeras diligencias y durante toda la producción y valoración de la prueba, sin olvidar el trato especial para las víctimas. Ello implica que se requiere oficiosidad, esto es que ante la *noticia* las autoridades deben actuar de oficio, sin dilación alguna y de manera proactiva, agotando todos los recursos y medios legales disponibles para esclarecer el hecho y su autoría. “*La intervención oficiosa con perspectiva de género y enfoque interseccional debe darse en los diversos fueros para alcanzar la máxima tutela y el restablecimiento de los derechos humanos que estuvieren vulnerados. De lo expresado se concluye que cuando el Estado deja impunes violaciones de los derechos humanos y no se restablece sin demora el pleno ejercicio de los derechos humanos de la*

⁵⁰ MONTEFIORI, Paula - YZET, Yanina; *Mujeres y Derechos Humanos: una puerta para la expansión de derechos de los géneros*, en “MICAELA, una vida, una muerte y una ley”, 1° edición, Paraná, Delta Editora, pág. 63

*víctima, se incumplen los deberes positivos impuestos por el derecho internacional en materia de derechos humanos y se genera responsabilidad internacional. Esta omisión de brindar las respuestas apropiadas al caso, por parte del servicio de justicia o de otros organismos estatales, implica una revictimización que se traduce en violencia institucional.*⁵¹

Recientemente el Superior Tribunal de Justicia de ER subrayó el deber de la magistratura de juzgar con perspectiva de género, en los siguientes términos (esbozados en el marco de un proceso ordinario de reclamación de daños y perjuicios por mala praxis médica): *“La necesidad de examinar con perspectiva de género atraviesa los supuestos que se presentan en todas las instancias judiciales. No constituye una opción, es un deber constitucional y convencionalmente impuesto a la magistratura y funcionariado judiciales (artículo 17 de la Constitución Provincial, artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de Belém do Pará), y una garantía para un colectivo que eventualmente puede verse inmerso en situaciones de vulnerabilidad. Analizar con perspectiva de género es inherente a toda la tarea jurisdiccional...”*⁵²

Hay autoras que sostienen que en *“lo que al Poder Judicial respecta, la obligación de juzgar con perspectiva de género y con la debida diligencia rige en todos los pleitos y en todo tipo de conflictos (penales, laborales, de familia, civiles y comerciales, etc.) y debe hacerse efectiva en todas las etapas del proceso”*.⁵³

Veamos, a continuación, si esto es así, de manera tan tajante o terminante y para todos los casos.

⁵¹ MONTEFIORI - YZET; *op. cit.*, pág. 46

⁵² STJER, Sala Civil en autos "H.G.N. Y OTRO C/ B.E.H. Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. No 8678, del 15/05/2023

⁵³ SOAGE, Laura Mariana. *Violencia de género en el trabajo y reparación del daño con perspectiva de género*, en "MICAELA, una vida, una muerte y una ley", 1º edición, Paraná, Delta Editora, pág. 385/6

TERCERA PARTE

CAPÍTULO I

LA HIPÓTESIS PLANTEADA; LA RESPUESTA POSIBLE

El paso previo a homologar

Para poder ubicarnos, dado ya el marco teórico de la partición mixta y las normas protectorias de la mujer ante la violencia basada en el género, vuelvo a la hipótesis de mi trabajo:

¿Qué *debe* hacer el juez cuando le presentan para homologar un acuerdo de partición donde observa evidentes desigualdades en la distribución de los bienes, en detrimento de la heredera mujer?

Para responder, debo decir que pueden darse dos situaciones distintas:

a) los presentantes *no aclaran nada*. Es decir, se limitan a decir “Juan se queda con la casa, el departamento, la camioneta y la lancha, mientras que María recibe el dinero existente en la cuenta bancaria” (que asciende, por ejemplo, a \$50.000);

b) los presentantes dicen: “Juan se queda con la casa, el departamento, la camioneta y la lancha, mientras que María recibe el dinero existente en la cuenta bancaria (que asciende a \$250.000). Por la diferencia de valores, María ha recibido, con anterioridad a la firma del acuerdo bienes por parte de su hermano Juan, con lo cual se da por suficientemente compensada por esta diferencia entre las hijuelas. Nada más tiene que reclamar de su hermano, con causa en la distribución de bienes en esta partición sucesoria”.

Ante el primer caso -donde la disparidad es *notoria*- considero que una práctica de **diligencia debida** sería preguntarle a María si ha sido compensada por su hermano y -si se quiere más- que aclare detalladamente cómo ha sido compensada. Si bien reiteradamente (según el marco teórico expuesto y, también, lo que hemos aprendido en las clases de este

posgrado) se ha señalado que los herederos presentes, mayores y capaces pueden efectuar los acuerdos particionarios que más les convengan y deseen (sin tener que rendir cuentas acerca de cómo disponen de su patrimonio), actualmente están en tela de juicios valores tan o más importantes que la libertad de contratación: me refiero a **la protección de los más vulnerables**. Ya vimos que en el caso de las mujeres, este deber de protección recae sobre todos los operados del Estado (y, en mi opinión, les incumbe no solo a los funcionarios, empleados, agentes estatales, sino a todos los profesionales de la abogacía y del notariado) y, por esto mismo, estamos todos obligados a actuar con debida diligencia.

Dependiendo del caso, el juez puede convocar a las partes a una audiencia, en la que tendrá contacto personal con los firmantes, en la cual deberá hablar con claridad, con una escucha activa y aplicando las herramientas que hacen a su formación para detectar casos de violencia o aprovechamiento de los más vulnerables (Ley Micaela -N°27499-, que impone una constante capacitación en la materia, para todos los agentes y funcionarios estatales).

Hoy, y *hasta tanto no exista un real cambio del entramado social*, **las mujeres somos vulnerables**. Esto sin dudas es lo que refleja la normativa que invoqué en la segunda parte de este trabajo.

Por otra parte, un decreto de la magistratura que pida este tipo de aclaraciones, de ningún modo pone en tela de juicio el desenvolvimiento del profesional de la abogacía, justamente porque no acusa, ni mucho menos denigra.

Ahora bien, **en el segundo caso**, considero que si la heredera mujer, asesorada por su letrado de confianza, manifiesta que ha sido suficientemente compensada y brinda detalles de cómo lo ha sido, el magistrado no tiene el deber de entrometerse más allá.⁵⁴

⁵⁴ *Obiter dicta*, un elemento importante a considerar por el juez a fin de desentrañar una eventual categoría sospechosa, está dado por el hecho de si todas las personas firmantes son asistidas por el mismo letrado o no.

CAPÍTULO II

EL ACUERDO YA HOMOLOGADO. DENUNCIA POSTERIOR DE VIOLENCIA

Preliminar. El acto voluntario. Los vicios.

A continuación, abordaré qué acontece ante la expresa denuncia de la heredera, de haber firmado el acuerdo particionario (a la postre homologado) siendo víctima de violencia por razón de género. Para ello es útil repasar algunos conceptos de la parte general del Derecho Civil.

El art. 260 del CCyC prevé que el acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.

El **discernimiento** implica que la persona que ejecuta el acto conoce y distingue lo bueno de lo malo, lo conveniente de lo inconveniente. La **intención** supone la relación entre lo entendido y lo realizado (se hizo el acto tal como se lo pensó) y la **libertad** requiere de la posibilidad de elegir entre varias alternativas con ausencia de coacción externa.

Cada uno de estos elementos puede verse afectado por un vicio: el discernimiento por las causales previstas en el art. 261 del CcyC; la intención puede ser menoscabada por el error y el dolo (arts. 265/275 del CcyC) y la libertad, por el vicio de violencia (arts. 276/278 del CcyC).

Entre estos vicios previstos en la legislación de fondo, me limitaré a hablar - mínimamente- sólo de la violencia, por ser la que interesa para el desarrollo de mi trabajo.

El vicio de violencia estaba previsto en el art. 937 del CC (actualmente en el art. 276 del CCyC). Esa coacción, que asume forma de temor, requiere ciertos recaudos en el ámbito de la partición. Ese temor, miedo o intimidación, puede resultar de constreñimiento corporal o por vía de los hechos o de amenazas, obrando la primera forma sobre el cuerpo y la segunda sobre el espíritu.

Un elemento de valoración a tener en cuenta es el de la cercanía o lejanía en el tiempo, puesto que si la amenaza está alejada puede ser quimérica o imaginaria. La medida del tiempo

es importante en el sentido de establecer qué lapso debe transcurrir entre la amenaza actual y el mal futuro.

La gravedad se relaciona con la intensidad, lo que debe apreciarse no sólo con las condiciones personales de la víctima sino en las circunstancias de cada caso y en especial las que se dan en la *relación familiar* de los involucrados.

En definitiva, cuando la persona se encuentra perjudicada por estar atravesando o haber atravesado situaciones de violencia, se afecta su libertad. Esa libertad (entendida como la posibilidad de actuar sin coacción o como posibilidad de elegir) al no hallarse presente en el acto hace que se encuentre viciado, y con ello es pasible de nulidad.

A. Deber de la magistratura y de los restantes miembros de los Poderes del Estado

Veamos, ahora, qué pasa si el acuerdo se homologó (la sucesora brindó toda la explicación que le fue previamente requerida desde el Juzgado), pero *con posterioridad* (pudieron haber pasado meses, o años) la heredera mujer denuncia que lo firmó mediando violencia hacia ella, por parte de los demás herederos.

Se presenta ante el Juzgado, por sí misma, pide hablar con personal del organismo (empleados, secretariado, magistratura) y explica que, luego de iniciar un tratamiento psicológico, pudo darse cuenta de la violencia espiritual y económica que sus hermanos ejercieron sobre ella y que, por esa causa, firmó un acuerdo completamente ruinoso, que afectó su legítima y que era falso, puesto que no fue suficientemente compensada.

¿Qué debe hacer el juez? ¿Hasta dónde llega su obligación de protección?

En primer lugar, todo el personal del organismo debe prestar la debida diligencia para escuchar a la mujer. Debe ser atendida, personalmente (art. 16 inc. de la ley 26485 y art. 29 de la ley 10956, ER). El funcionariado y la magistratura deberán desempeñar una escucha profesionalizada⁵⁵.

⁵⁵ “Esto requiere de una postura por parte de un operador que sea capaz de escuchar a la mujer de modo tal que contribuya a que los hechos relatados sean significados como “violentos”. Relatarse como “víctima de violencia” implica una posición subjetiva que se construye en el encuentro con otro dispuesto a escuchar, comprender y significar (...) La mujer, antes de empezar a contar, debe considerar que alguien le puede creer y escuchar desde una lógica o perspectiva diferente a la del agresor y, además, que esa persona le puede ayudar a modificar su vida. Todo ello se logra mediante el diálogo, pensado como una acción conjunta en la que participan terapeutas, abogados, operadores judiciales”. A manera de recomendación

A efectos de evitar la revictimización y de acuerdo a lo que dispone nuestra ley local, la audiencia -privada- deberá ser fijada de inmediato, tomada por la magistratura (bajo pena de nulidad) y videofilmada (art. 42 de dicha ley entrerriana). Así, dará inicio a un **expediente especial**, que tramitará como violencia de género. La audiencia se celebra solo con la denunciante, quien puede participar junto con una persona de confianza; puede ser abogada o no.

Una vez realizado este paso, la magistratura solicitará la intervención de la interdisciplina. Designará a los profesionales pertinentes del equipo técnico quienes evaluarán la situación y elaborarán un informe (art. 29 de la ley 26485 y art. 23 de la ley 10956). A partir de esto (reitero, estamos en la hipótesis de un caso de firma de un contrato desfavorable, no de una situación extrema de, por ejemplo, violencia física) y oída atentamente a la mujer -según sus pretensiones- el juez puede ordenar, de oficio, medidas cautelares, como por ejemplo: prohibición de acercamiento de los violentos, suspensión provisoria de los efectos del acuerdo, anotación de litis sobre los bienes que recibieron los coherederos, entre otras (la enumeración que hace la ley nacional N° 26485 -como así también la norma entrerriana- no es taxativa).

Hasta aquí el pertinente proceso de protección a la mujer víctima de violencia, que tiene una regulación legal específica. Su marco es acotado y al único efecto de tomar las medidas urgentes de protección de la víctima, las que poseen naturaleza autosatisfactiva. *“El procedimiento que se imprime en las leyes de violencia dista de ser contradictorio y no debe desnaturalizarse con planteos que excedan de su acotado marco. Como lo expresa la jurisprudencia, basta con la sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física de la persona víctima para el juez deba tomar medidas”*⁵⁶.

En Entre Ríos se ha establecido la competencia del juez donde tramita el expediente en el marco del cual se hubiese denunciado la existencia de violencia de género (ACUERDO

para crear un diálogo que facilite el reconocimiento la doctrina especializada propone: -trabajar interdisciplinariamente; - conversar con serenidad, disponiendo del tiempo adecuado; -informar sobre los derechos; -informar sobre lugares en los que pueden tomarle la denuncia; -informar sobre el proceso judicial (cfr. BRAVO, Virginia; *Herramientas para el diálogo en la escucha de mujeres en situación de violencia*; en *El abordaje de las violencias desde la perspectiva de género*, en YZET, Yanina Mariel: *Herramientas para la tutela efectiva en materia de violencia familiar y contra la mujer: aportes interdisciplinarios* - 1° ed., Paraná, Delta Editora, 2019, págs. 29/38)

⁵⁶ YZET, Yanina; *Modalidades de violencia contra la mujer*, en *Herramientas para la tutela efectiva en materia de violencia familiar y contra la mujer: aportes interdisciplinarios* - 1° ed., Paraná, Delta Editora, pág. 194/201

GENERAL DEL STJER N° 11/21 DEL 27-04-21); pero esta solución se aplica para aquellos casos en que las partes no son, a su vez, familiares. Para el supuesto en que la causa tramite entre miembros de un grupo familiar –convivientes o no- la competencia material le corresponderá al Juez de Familia en turno (cfr. art. 8, inc. 10 de la Ley N.º 10668: Código Procesal de Familia de ER), lo que no obsta a que las primeras medidas sean tomadas por el magistrado que previene en el conocimiento de la denuncia, quien luego deberá derivar el caso a la magistratura del fuero familiar.

B. La impugnación del acuerdo homologado como proceso de conocimiento especial y separado

Ahora bien, **y esto es muy importante de destacar**: el juez o la jueza que interviene en el sucesorio será el/la competente para resolver acerca de la impugnación de ese convenio (art. 2336 del CCyC), que transitará por otro carril procesal separado (tanto de la sucesión como del procedimiento de violencia de género). En concreto se debería demandar la nulidad de ese convenio, como acto jurídico celebrado con la voluntad viciada.

Se ha señalado jurisprudencialmente que “[l]a partición además de ser un acto jurídico civil también es un negocio jurídico procesal cuya nulidad puede obtenerse: a) por defectos en las formas judiciales o irregularidades en el procedimiento; b) por causas de derecho común u ordinario; c) por causas especiales o específicas de la partición”.⁵⁷

GUAGLIONE distingue dos clases de nulidades sustantivas: 1) las propias "de la partición como simple acto jurídico" (error, dolo, malicia, simulación, fraude, etc.) y 2) la "nulidad de la partición por causas propias de su naturaleza" (vgr. falta de unanimidad en la partición extrajudicial, incapacidad específica de las partes, violación del principio de igualdad), incluyendo dentro de esta última categoría los supuestos de "vicios de forma y de procedimiento".⁵⁸

Entonces, vale aclarar que aquí no estamos hablando de vicios o irregularidades procesales que se vinculan con el procedimiento judicial (donde el acto particionario quedará consentido si no se deduce incidente de nulidad en los términos y condiciones de las leyes

⁵⁷ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II (CCivyCom Azul) (Sala II), Fecha: 28/03/1996, “Cancina y Olaza, Juan C. c. Cancina, Nelly E.”, publicado en: LLBA 1996, 575

⁵⁸ GUAGLIANONE, Aquiles H. "Nulidad de la partición hereditaria", JA 1956-II-129

rituales), sino que se trata de un vicio en el acto jurídico privado (convenio de partición), que se ataca por demanda aparte presentada ante el mismo juez del sucesorio.

Reviste, por lo tanto, importancia fundamental distinguir entre las nulidades de carácter civil y las nulidades procesales que pueden afectar a la partición. Estas últimas sólo pueden alegarse dentro del juicio sucesorio por vía incidental y en la oportunidad que establecen los ordenamientos rituales. Una vez firme el auto aprobatorio de la cuenta particionaria, ya no podrá demandarse la nulidad de lo actuado por vicios en el procedimiento. Hay preclusión. Por el contrario, las nulidades civiles pueden ser hechas valer tanto antes de la aprobación de la partición como después, y aun cuando se haya archivado el juicio sucesorio, a través de la acción ordinaria autónoma de nulidad, siempre que no esté prescripta.

El artículo 2408 del CCyC establece: *“La partición puede ser invalidada por las mismas causas que pueden serlo los actos jurídicos. El perjudicado puede solicitar la nulidad, o que se haga una partición complementaria o rectificativa, o la atribución de un complemento de su porción”*. Siendo la partición un acto jurídico, el artículo comentado remite en primer término a las normas referidas a la ineficacia de los actos jurídicos en general, contenidas en el art. 386 CCyC y ss., en orden a que la partición puede ser invalidada por las mismas causas. *“No existe norma similar en el CC. Reconoce como antecedente el art. 2359 del Proyecto de 1998”*⁵⁹.

*“Es frecuente comprobar en los estrados judiciales demandas por nulidad de la partición (...) La mayoría de esas demandas, por lo general, se fundamentan en irregularidades formales producidas durante el trámite del juicio sucesorio, es decir, involucran cuestiones procesales. No obstante, los autores explican que siendo la partición un acto jurídico, se anula por las mismas causas de los actos jurídicos contenidas en el Código Civil...”*⁶⁰

Considero que este nuevo proceso deberá ser de conocimiento, con amplitud de debate y prueba, pero con el matiz propio que cabe imprimirle a los casos signados por el vicio de violencia en su especie “por el género”.

Justamente por el deber de juzgar la causa es que la magistratura **no podrá incoar la nulidad del contrato en defensa de la denunciante**, so pena de incurrir en una flagrante

⁵⁹ CARAMELO, Gustavo; *op. cit.*, pág. 149.

⁶⁰ WAGNER, Manuel A. - La partición hereditaria - 1º edición, Rosario, Nova Tesis, 2007, pág. 7

violación de una garantía constitucional fundamental: la **imparcialidad del juez natural**, para resolver las cuestiones que le son sometidas a juzgamiento. Parece una verdad de Perogrullo, pero considerando la imperativa y cerrada letra de la ley con más las posturas doctrinarias feministas más radicales, es que debe asentarse con claridad que no es deber del juez iniciar el proceso de nulidad del acuerdo. **He aquí uno de los límites a su deber de protección a la víctima.**

*“El sustantivo imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (in-partial) a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno (...) Si algo legitima al juez en una causa es, precisamente, esa falta de interés en el proceso, a diferencia de las partes que se legitiman, por lo contrario, sea porque reclaman el derecho que les corresponde, o porque pueden contradecir esa pretensión”*⁶¹

Esta garantía ha sido reconocida por la Constitución Nacional (art. 18), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.10), el Pacto de San José de Costa Rica (art.8.1), el Pacto internacional de derechos Civiles y Políticos (art. 14 inc. 1).

Pero entonces ¿cómo proseguir? Pues bien, acudiendo a otra norma importantísima: el Estado debe proveer (a esa mujer víctima) el **patrocinio letrado gratuito** (art. 10 inc. c y 16 inc. a de la ley 26485, art. 6 inc. b de la ley provincial 10956). Al juez le corresponderá orientar a la denunciante a efectos de contar con dicha asesoría (art. 36 de la ley 26485). A tal fin, comisionará al funcionariado del juzgado y a los demás agentes para que vinculen a la víctima con dicha asesoría.

Si ya en el Poder Ejecutivo (nacional, provincial o municipal) se cuenta con un cuerpo de profesionales para tal fin, serán sus miembros los que asesorarán y asistirán a la mujer en el planteamiento de la demanda correspondiente. Si esto aún no existe (sabemos que estas normas no siempre están reglamentadas), desde el Poder Judicial se le deberá brindar este apoyo jurídico, gratuito, lo que puede darse a través de la Defensoría Pública correspondiente (Ministerio Público).

⁶¹ DURÁN CHÁVEZ, Carlos Eduardo - HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, Carlos Daniel: “El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso”, en Revista Científica UISRAEL, Octubre de 2021, DOI: 10.35290/rcui.v8n3.2021.478

C. En el tema ¿incide el auto judicial homologatorio?

Se preguntó FERRER: “*La resolución judicial aprobatoria de la partición, una vez firme, ¿impide ejercer ulteriormente la acción de nulidad de la partición fundada en vicios civiles que hacen a las condiciones de validez sustancial del acto particionario?*”⁶²

Sostiene que para una opinión, el auto homologatorio de la partición goza de cosa juzgada formal, pero también puede alcanzar a veces el sentido material, lo que impediría articular la nulidad con posterioridad. Ello puede suceder cuando aparezca conocida y consentida por el heredero una causa de nulidad civil, por haber omitido la defensa de su derecho en el plazo que establece la ley procesal. Ello obstaría una ulterior impugnación de la partición por esa causa. Por ello, se concluye que la solución del problema requiere un análisis particularizado de los distintos casos de nulidad y de las constancias del expediente judicial.

Sin embargo, la jurisprudencia y la corriente doctrinaria predominante transcurren por otros carriles.

Tratándose de vicios sustanciales, la circunstancia de haber consentido el auto aprobatorio de la partición **no hace perder el derecho a demandar por vía ordinaria la nulidad** de la cuenta particionaria fundándose en los vicios que invalidan los actos jurídicos en general, pues como vimos el mismo Código contempla la posibilidad. Es que el auto aprobatorio de la partición reviste en estos casos el carácter de **cosa juzgada formal**, desde que la nulidad de fondo atañe a las condiciones de validez sustancial del acto **no juzgadas** en el auto homologatorio. “*Si admitiéramos que la causa de nulidad civil (vicios del consentimiento, lesión) pudiese ser consentida por el heredero y alcanzada por la preclusión procesal, impidiéndose su ulterior invocación, estaríamos introduciendo una causa de caducidad de la acción de nulidad no prevista por el Código Civil*”.

D. El proceso de nulidad: particularidades

Este tipo de juicio, que la víctima iniciará (para atacar el acuerdo firmado), tramitará por un tipo de proceso de conocimiento (que culminará con una sentencia declarativa, de condena). Y es aquí donde entran a jugar, sin excluirse sino en una mixtura guiada por la

⁶² FERRER, Francisco Alberto Magin; Prescripción y caducidad en el derecho sucesorio - Rubinzal Culzoni On Line, cita: 847/2014

razonabilidad, las normas de los códigos procesales civiles locales y las normas procesales contenidas en las leyes de protección contra la violencia de género.

De esta mixtura surgen las siguientes reglas procesales:

*El tipo de proceso será *sumarísimo* -porque es el trámite de conocimiento más breve (art. 20 de la ley 26485, art. 6 inc. g de la ley 10956);

*La acción de nulidad de la partición debe ser dirigida contra todos los adjudicatarios, pues constituyen un litisconsorcio necesario. Es Juez competente el de la sucesión, aunque el expediente sucesorio se haya archivado;⁶³

*Será un proceso por audiencias (preliminar y de vista de causa, videofilmadas);

*La mujer no podrá ser obligada a comparecer a ellas (la intervención será mediante los profesionales de la abogacía que la asistan);

*Todo el trámite será gratuito para la víctima (no se le exigirá el pago de tasa de justicia, aportes profesionales, estampilla del Colegio profesional, gastos para peritajes, gastos para diligenciamiento de oficios, ni siquiera sellados para tomar razón de medidas cautelares ante los registros de la propiedad). No es necesario que promueva el beneficio para litigar sin gastos, porque la ley de protección integral dispone esta gratuidad;

*No se ordenará la mediación previa. Los expertos insisten en su recomendación de prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres.⁶⁴ Además la ley 26485 prohíbe expresamente la mediación y conciliación. “*Se considera, mayoritariamente, que la ley se ha inclinado por prohibirlas en forma definitiva por entender que la desigualdad de posiciones entre víctima y agresor le permite cualquier tipo de consentimiento para una salida a la solución*”.⁶⁵ Esto también ha sido analizado por instituciones internacionales.⁶⁶

⁶³ FERRER, Francisco Alberto Magin; Prescripción y caducidad en el derecho sucesorio - Rubinzal Culzoni On Line, cita: 847/2014

⁶⁴ YZET, Yanina; *Mediación en conflictos con antecedentes de violencia familiar o contra la mujer*, en Herramientas para la tutela efectiva en materia de violencia familiar y contra la mujer: aportes interdisciplinarios - 1° ed., Paraná, Delta Editora, pág. 331

⁶⁵ MEDINA, Graciela; *Violencia de género y violencia doméstica*, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, pág. 260

⁶⁶ En un estudio respaldado por el BID, dijeron las autoras que “*Se produce así una proliferación de instancias administrativas y en muchos casos se llegan a resoluciones injustas que fortalecen el sexismo contra las mujeres y las conciliaciones que se obtienen en aquellos casos de extrema gravedad en donde ha mediado la violencia de género, son*

*El juez y los funcionarios y agentes del Juzgado actuarán con debida diligencia reforzada;

*El juez deberá resolver con perspectiva de género y controlando la convencionalidad de las normas internas (tanto formales como materiales);

*Las medidas cautelares que el juez conceda a la mujer son apelables para los denunciados, pero con efecto devolutivo (con un plazo de tres días);

*Las actuaciones serán reservadas (no se podrá publicar la sentencia);

*No se aplica el instituto de la caducidad de instancia⁶⁷;

*El proceso deberá avanzar de oficio. En este punto debo aclarar que esto implica que el juez puede ordenar medidas para que cumplan los letrados intervinientes; así, por ejemplo, instarlos a que presenten las pruebas pendientes de producción, intimarlos a que hagan los actos necesarios para que se pueda avanzar hacia la sentencia; dictando despachos anticipatorios y explicativos, etc. Empero, esto no implica que el juez deba dedicarse a producir pruebas; para ello está el profesional del derecho que el Estado le proveerá a la víctima; cada uno dentro de su rol y con sus responsabilidades funcionales bien delimitadas.

E. Juzgar con perspectiva de género ¿A qué debe prestar atención el juez en este caso?

A modo de ejemplo, y basándome en un caso de derecho de familia⁶⁸, el juez -al momento de resolver- debería prestar especial atención a los siguientes datos (no taxativos, solo son enunciaciones que pretenden servir de guía):

- Si se prueba que la administración de los bienes se encuentra exclusivamente en mano de uno de los herederos: esto evidencia una posición dominante, una relación desigual de poder, que afectó la integridad psicológica y económico patrimonial de la mujer;

artificiales (...) De tal forma, el asunto se decanta en arreglos injustos, opresivos y violentos contra las mujeres (...) en muchas ocasiones existen situaciones de violencia doméstica encubierta que no permiten acuerdos en condiciones de equidad y por ende, justos”.

⁶⁷ Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná (ER), Sala III en autos: N° 10431 "ETCHEVEHERE, LUIS FÉLIX S-SUCESORIO AB INTESTATO S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR (Indemnización por uso exclusivo de vivienda ***DIGITAL)- fallo del 22/12/21 - consulta en: <https://mesavirtualpublica.jusentrerios.gov.ar/expedientes>

⁶⁸ Tribunal Colegiado N° 7 de Rosario, L.,S.M. C/ M., C.D. S/ TUTELA ANTICIPADA, del 18/08/2017

- Observar si el accionar del coheredero se tipifica como un ejercicio de violencia económica, haciendo y deshaciendo con el patrimonio común;
- Analizar si la reclamante es una pretensora diferenciada conforme el grupo de personas denominadas vulnerables, que exigen una tutela de protección especial.
- Estudiar si coexisten en la accionante distintos factores de vulnerabilidad (la edad, por su condición de género mujer regido por los estereotipos vigentes; por las condiciones económicas, conforme lo establecen las Cien reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad);
- Tener en cuenta que en muchas familias la violencia se manifiesta en su tipología económica o patrimonial. Este tipo de violencia es más frecuente de lo que se la identifica, y produce impacto por sus consecuencias, ya que la falta de independencia económica, de algún modo hace que las mujeres se sientan compelidas a mantenerse en el contexto en que se encuentran, al limitar su autonomía. En la violencia económica hay una asimetría de poder, en donde una persona es la que domina, decide y administra el dinero sin someter la cuestión a la decisión de la familia.⁶⁹ Son ejemplos: que la pareja (o familiar) le prohíba trabajar, que le niegue dinero para satisfacer las necesidades básicas, negarse a que las herencias se asignen a las mujeres.⁷⁰

F. La confirmación

Al momento de resolver la situación, no se debe perder de vista la norma del art. 2410 del CCyC, que trata los casos en que no son admisibles las acciones de nulidad, rectificación o complemento: “Las acciones previstas en este Capítulo no son admisibles si el coheredero que las intenta enajena en todo o en parte su lote después de la cesación de la violencia, o del descubrimiento del dolo, el error o la lesión”. No existe norma similar en el derogado CC.

Ello encuentra su fundamento en que si el coheredero realizó actos de enajenación de los bienes adjudicados después de haber tomado conocimiento del vicio que le hubiere permitido cuestionar la partición, no podrá pretender hacerlo valer en el futuro, debido a que con su propio accionar ha saneado la deficiencia o nulidad. La hipótesis de la norma describe

⁶⁹ BRAVO, Virginia - YZET, Yanina, *Tipos y modalidades en que se ejerce la violencia de género contra la mujer*, en “MICAELA, una vida, una muerte y una ley”, 1° edición, Paraná, Delta Editora, 2021, pág.

⁷⁰ MEDINA, Graciela; *Protección integral a las mujeres. Ley 26485 comentada, comentarios de Gabriela YUBA*, 1° ed. revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2021, pág. 241

la inadmisibilidad de las acciones en estudio, cuando la conducta del coheredero revela una clara contradicción con su gestión anterior: conoce el vicio y, con posterioridad, enajena una parte o la totalidad del lote que le correspondió después que el vicio ha desaparecido o se ha extinguido, jurídicamente.

Resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 393 CCyC que establece que hay **confirmación** cuando la parte que puede articular la nulidad relativa manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto por válido, después de haber desaparecido la causa de la nulidad.

Sobre el punto se ha resuelto, por ejemplo, que *“Lo que la jurisprudencia acepta como confirmación tácita de la partición es la venta por el heredero de bienes incluidos en la hijuela que se le adjudicó (...) por tratarse de un acto de disposición (...) lo que no alcanza a la locación en cuanto mero acto conservatorio...”*⁷¹

Es decir, pese al deber de juzgar con perspectiva de género y la posibilidad de atacar por un proceso especial al convenio homologado, no debe perderse de vista -como elemento determinante- el instituto de la confirmación. Ahora bien, es muy importante analizar cuál fue la conducta de la heredera con posterioridad a la resolución homologatoria. Para llevar a cabo esta tarea también deben aplicarse las máximas protectorias de las que hablamos, puesto que no es lo mismo vender o donar posteriormente “porque sí” que haberlo hecho en una situación de vulnerabilidad o necesidad y desamparo.

G. Un punto interesante: la prescripción de la acción

Si bien este tema no refiere al proceso, ni a los deberes de la judicatura, me parece interesante dedicarle un apartado, en atención a las particularidades que presenta.

Supongamos que, en el caso que planteé en la hipótesis de este trabajo, la heredera afectada demanda la nulidad del convenio cuatro o cinco años después de haberlo firmado - aclaro que, una vez firmado, los coherederos dejaron de asediar a la víctima, pero ella tuvo que iniciar tratamientos psicológicos para poder recuperarse y estar lista para demandar a sus hermanos-. ¿Qué ocurre con la prescripción?

⁷¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II (CCivCom Azul) (Sala II), Fecha: 28/03/1996, “Cancina y Olaza, Juan C. c. Cancina, Nelly E.”, publicado en: LLBA 1996, 575

Decía FERRER (durante la vigencia del CC) que la prescripción de la acción de nulidad se opera según las reglas aplicables a la nulidad de los actos jurídicos. Si se funda en los vicios del consentimiento, a los **dos años** desde que se aprobó el acto particionario, salvo que se demuestre que **el conocimiento del vicio** fue posterior a esa fecha (art. 4030).⁷²

Según la letra del CCyC la solución es la misma. En el art. 2408 se establece que la partición puede ser invalidada por las mismas causas que pueden serlo los actos jurídicos. El perjudicado puede solicitar la nulidad, o que se haga una partición complementaria o rectificativa, o la atribución de un complemento de su porción.

Por su parte, en el art. 2562 se dispone que “*Prescriben a los dos años: a. el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos*” y en el art. 2563: “*En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta: a. si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos*”.

Entonces, si recurrimos a la literalidad de las normas citadas, podemos llegar a la conclusión de que la acción, en nuestra hipótesis, está prescripta.

Empero, considero que en el caso el juez, según las circunstancias y con un enfoque de género y echando mano a las normas internas e internacionales para protección de la mujer víctima de violencia de género, podría llegar a otro resultado.

Mariel MOLINA DE JUAN considera (en un supuesto que no es igual al de este trabajo, porque no lo desarrolló para el derecho sucesorio, pero que a mi entender es plenamente aplicable para encontrar una solución justa) que es posible acudir a instituto de la **dispensa** de la prescripción.

Esta figura responde a la regla general que indica: “contra quien no puede actuar no corre la prescripción”. Tiene su consagración normativa en el artículo 2550 del CCyC y no supone la alteración del curso de la prescripción, que se entiende ya cumplida y por ende la persona habría perdido su derecho. Lo que persigue es que, acreditadas ciertas circunstancias excepcionales e inevitables, el juez pueda rehabilitar su facultad de accionar dentro del plazo legal de caducidad. En tanto se asocia directamente con el acceso a la justicia (arts. 8° y 25,

⁷² FERRER, Francisco Alberto Magin, Prescripción y caducidad en el derecho sucesorio - Rubinzal Culzoni On Line, cita: 847/2014

CADH), puede ser de enorme utilidad para el caso de mujeres que han dejado decaer sus derechos patrimoniales por encontrarse inmersas en contextos de violencia de género.

¿Podría el juez aplicar la dispensa sin invocación de la parte afectada? Es decir, si la accionante no introduce a su favor la dispensa de la prescripción ya cumplida,

La autora responde diciendo que *“es imprescindible analizar si, en el caso, se vulnera o no el derecho de defensa en juicio. Sentadas estas premisas y aplicadas al instituto de la dispensa, parece que, invocada la prescripción, si los hechos o circunstancias impeditivas surgen de las constancias de la causa, acreditadas con el debido rigor (atento al derecho que se posterga), el juez no sólo puede, sino que “debe” otorgar la dispensa especialmente si el impedimento obedeció a un contexto de violencia comprobado. El enfoque de género ayuda a visibilizar las formas específicas de violencia y discriminación que se ejerce en contra de ciertos grupos debido a su género, y su objetivo consiste en impactar en las relaciones desiguales de poder y subordinación de las mujeres respecto de los varones (...) La violencia económica que agobia a tantas mujeres dentro de sus contextos familiares suele ser un tema tabú. Con escasa cabida en el discurso social, el manejo autoritario del dinero y el control de los recursos por parte del varón puede estar tan naturalizado, que no alcanza a percibirse como una estrategia de disciplinamiento, ejercicio del poder y manifestación de relaciones asimétricas, jerárquicas y sexistas”*.⁷³

En esta tesitura la autora mencionada entiende que corresponde considerar a la violencia de género como una causal impeditiva para el ejercicio de los derechos, e invocar (o aplicar) la dispensa de prescripción dentro del plazo de caducidad legal ya que, si la violencia no ha cesado, el plazo de caducidad no comienza a correr. A su vez, considera que el plazo de dos años debe computarse a partir del momento en que cesó la violencia (art. 2563, inc. a del CCyC), debiendo ponerse en cabeza de quien invoque la prescripción la carga de la prueba del momento del cese, aunque sugiere que también podría tomarse como comienzo la fecha de la medida de protección judicial o de la denuncia, si la hubiera, aunque esta solución no asegura que la violencia haya cesado.

⁷³ MOLINA DE JUAN, Mariel - *“SUSPENSIÓN DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRE CÓNYUGES SITUACIONES ESPECIALES. FRAUDE Y VIOLENCIA DE GÉNERO”* en Revista de Derecho Privado y Comunitario -- Prescripción extintiva - Dirección: Alegria, Héctor - Mosset Iturraspe, Jorge - año 2021, pág. 904

CONCLUSIONES

- 1) La partición es el acto mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que les tocaba en la herencia, transformándola en bienes concretos sobre los cuales tienen un derecho exclusivo. El estado de indivisión sucesoria culmina con la partición.
- 2) Hay distintos tipos de partición, clasificados de acuerdo a diversos. Entre aquellos, se encuentran: la partición judicial, la partición privada y la partición mixta.
- 3) La partición mixta consiste en una operación realizada en un instrumento privado que es presentado en el expediente sucesorio para su homologación por parte de la magistratura interviniente.
- 4) La partición mixta estaba expresamente prevista en el art. 1184 inc. 2° del Código Civil derogado. Ahora esa norma no se incluyó en el CCyC, lo cual no significa que no pueda seguir cumpliéndose dicha práctica conforme lo aceptaba la doctrina y la jurisprudencia, pues no se advierte ningún obstáculo para ello. Además algunos Códigos procesales la contemplan expresamente.
- 5) No obstante su denominación particular (“mixta” porque requiere “aprobación judicial”), lo exacto es que tal acto jurisdiccional no modifica el carácter **privado y extrajudicial** de la partición y su efecto vinculante entre las partes, pues el auto aprobatorio es un requisito de eficacia que no integra el acto jurídico en sí mismo.
- 6) El art. 2369 del CCyC establece que si todos los herederos son capaces y están presentes gozan de la más absoluta libertad para contratar; por ello, pueden elegir la forma que más les convenga para dividir. *Incluso pueden adjudicarse lotes desiguales.*
- 7) Como regla el magistrado no puede entrar a analizar lo acordado por los sucesores, sino sólo si se han cumplido los requisitos formales exigidos por la ley para que lo que presentan se tenga por válido. Ha establecido la jurisprudencia que no es facultad del juez incursionar en posibles nulidades del acto jurídico, siempre que no aparezcan comprometidas zonas del orden público.
- 8) La partición además de ser un **acto jurídico civil** también es un **negocio jurídico procesal**, susceptible de ser anulado.

9) La nulidad puede obtenerse: a) por defectos en las formas judiciales o irregularidades en el procedimiento (por vía incidental, dentro del plazo legal, no debe haber convalidación y no puede solicitarse la nulidad por la nulidad misma); b) por causas de derecho común u ordinario (vicios de la voluntad, vicios del acto jurídico); c) por causas especiales o específicas de la partición (vgr. violación del principio de igualdad, violación del principio de adjudicaciones en bienes hereditarios).

10) Entre las causales de nulidad de derecho común, se encuentra la violencia como vicio que puede afectar la voluntad de las personas que celebran el acuerdo particionario. Cuando la violencia se ejerce contra una mujer por el hecho de ser mujer, se habla de violencia de género.

11) La vulneración de los derechos de la mujer y su discriminación constituye una **violación a los derechos humanos**, derechos que han sido ampliamente reconocidos por los Estados, tanto a nivel universal como regional, y que en nuestro país se encuentran en la cima de la pirámide jurídica, a través de la inclusión de los **instrumentos internacionales** de derechos humanos con jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia, por el art. 75 inc. 22 de la CN.

12) A partir de la suscripción de estos tratados internacionales, el Estado argentino (y todos los agentes y funcionarios que lo componen, en todos sus estamentos, reparticiones, niveles, Poderes, etc.) asumió numerosas obligaciones, con lo que ha comprometido su responsabilidad para el cumplimiento de ellas, tendientes a proteger a las mujeres, como sujetos vulnerables a causa del patriarcado. Este patriarcado excede de las relaciones privadas, para extenderse a la sociedad toda, de la cual se debe erradicar.

13) En cumplimiento de estas obligaciones se han dictado leyes nacionales y provinciales (de fondo y de forma) que son de orden público, como por ejemplo la ley N° 26485 (y su Decreto reglamentario N° 1011/10) o la ley N° 10956 de Entre Ríos.

14) Entre las obligaciones asumidas, se encuentra la de legislar, resolver, fallar, dictaminar **con perspectiva de género**; asimismo, la de actuar con **debida diligencia reforzada** ante un caso de violencia de género.

15) En el supuesto de que se presente un acuerdo particionario en un expediente sucesorio y se pida su aprobación judicial, y en él la magistratura advierta que la heredera mujer no

recibe ningún bien (o recibe mucha menos cantidad que los coherederos hombres), una buena práctica (que hace a la debida diligencia) es pedir aclaraciones como un paso previo a aprobar el acto (es decir, preguntar a la mujer si ha sido compensada o cómo los demás herederos la han desinteresado de su parte). Dependiendo del caso, el juez puede convocar a las partes a una audiencia, en la que tendrá contacto personal con los firmantes, en el que deberá hablar con claridad, con una escucha activa y aplicando las herramientas que hacen a su formación para detectar casos de violencia o aprovechamiento).

16) En cambio si se presenta un acuerdo en el cual la heredera mujer, asesorada por su letrado de confianza, manifiesta que ha sido suficientemente compensada y brinda detalles de cómo lo ha sido, el magistrado no tiene el deber de entrometerse más allá.

17) En el caso de un acuerdo ya homologado, respecto del cual tiempo después la heredera denuncie que lo suscribió siendo víctima de violencia por parte de sus co-contratantes, se activa la aplicación de la normativa nacional e internacional para tratar el caso como de violencia por el género. Nacen numerosas obligaciones, para el juez y demás funcionarios y agentes del Estado (nacional, provincial, municipal, en sus Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo).

18) El juez puede tomar medidas de oficio, pero nunca iniciar la demanda de nulidad del acto jurídico. Para ello, la mujer contará con patrocinio letrado gratuito (proveído por otros estamentos del Estado) y serán esos profesionales de la abogacía quienes tendrán el deber de promover las acciones y peticiones pertinentes. De lo contrario, si la magistratura asume el doble carácter de acusadora y juzgadora se vería afectada la garantía constitucional del debido proceso (el derecho a ser juzgado por un juez natural e imparcial), que también es un derecho humano fundamental.

19) El proceso en que se discuta e investigue la nulidad del acuerdo tiene sus particularidades, tanto en las normas formales que lo rigen, como en relación con la aplicación e interpretación del derecho de fondo.

ÍNDICE ANALÍTICO

CONCLUSIÓN

HIPÓTESIS

LA HIPÓTESIS PLANTEADA; LA RESPUESTA POSIBLE.

El paso previo a homologar. El acuerdo ya homologado. Denuncia posterior de violencia. Preliminar. El acto voluntario. Los vicios. Deber de la magistratura y de los restantes miembros de los Poderes del Estado. La impugnación del acuerdo homologado como proceso de conocimiento especial y separado. En el tema ¿incide el auto judicial homologatorio? El proceso de nulidad: particularidades. Juzgar con perspectiva de género: ¿a qué debe prestar atención el juez en este caso? La confirmación. Un punto interesante: la prescripción de la acción

LA PARTICIÓN.

Concepto. Tipos de partición. El principio de igualdad en la formación de los lotes

LA PARTICIÓN MIXTA.

Concepto. La homologación. Convenios particionarios. Contenidos posibles. Naturaleza de los acuerdos particionarios. La partición privada o mixta desigual ¿equivale a liberalidad?

LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Breve referencia al marco regulatorio de la violencia de género en nuestro país. El Código Civil y Comercial de la Nación.

METODOLOGÍA Y LIMITACIÓN

OBJETIVOS GENERALES

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

(alfabético)

ALTERINI, Jorge Horacio - Código Civil y Comercial Comentado, comentario al art. 2369 por parte de Francisco A.M. FERRER en Tratado exegético, 2º edición, CABA, La Ley, 2016

AZPIRI, Jorge O., Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho sucesorio, Bs. As., Hammurabi, 2015

AZPIRI, Jorge O., Derecho Sucesorio, 5º edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2017

BRAVO, Virginia; Herramientas para el diálogo en la escucha de mujeres en situación de violencia; en El abordaje de las violencias desde la perspectiva de género, en YZET, Yanina Mariel: Herramientas para la tutela efectiva en materia de violencia familiar y contra la mujer: aportes interdisciplinarios - 1º ed., Paraná, Delta Editora, 2019

CARAMELO, Gustavo Código civil y comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera- comentario al art. 2363 por Nora B. Lloveras, Olga E. Orlandi y Fabián E. Faraon - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015

CONSTANZO, Mariano - POSTERARO SANCHEZ, Leandro N. comentario al art. 2364 en CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL, dirigido por Gabriel CLUSELLAS, CABA, ed. Astrea, 2015

CÓRDOBA, Marcos M. - FERRER, Francisco A. M., Práctica del derecho sucesorio, 1º edición, CABA, ed. Astrea, 2016

CREMONA, María Florencia: Seminario interdisciplinario comunicación y género. UNICEF. Comunicación, infancia y adolescencia: guías para periodistas, Argentina, 2017.

DURÁN CHÁVEZ, Carlos Eduardo - HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, Carlos Daniel: “El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso”, en Revista Científica UISRAEL, Octubre de 2021, DOI: 10.35290/rcui.v8n3.2021.478

FACIO, Alda y JIMÉNEZ, Rodrigo; “La igualdad de género en la modernización de la Administración de Justicia” -, Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible Unidad para la Igualdad de Género en el Desarrollo, Washington, D.C., Agosto 2007

FERRER, Francisco A.M., Comunidad hereditaria e indivisión posganancial, 1º edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2016

FERRER, Francisco A.M. La partición mixta de la herencia, La Ley, 2016 F AÑO lxxX No 223, 23/11/2016

FERRER, Francisco Alberto Magin; Prescripción y caducidad en el derecho sucesorio - Rubinzal Culzoni On Line, cita: 847/2014, 2014

GOYENA COPELLO, Héctor Roberto - Tratado del Derecho de la Sucesión, 4º edición, CABA, La Ley, 2019

GUAGLIANONE, Aquiles H. "Nulidad de la partición hereditaria", JA 1956-II-129

GUILISASTI, Jorgelina - PARTICIÓN - en Manual práctico de derecho sucesorio; modelos de escritos explicados - dirigido por Francisco A. M. FERRER, 1º edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2020

GUILISASTI, Jorgelina ponencia en las "XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil" La Plata, 28, 29 y 30 de setiembre de 2017 Comisión 9 - Sucesiones: Partición y colación Título: "Convenios particionarios"

HERRERA, Marisa; Compensar, renunciar y repensar en clave de género, en RDPyC 2020-2, dirigida por Julio César RIVERA; Jorge MOSSET ITURRASPE, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2020

HIGHTON, Elena; Una etapa histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; La Ley, cita on line: AR/DOC/2598/2015

IGLESIAS, Mariana B. - KRASNOW, Adriana Noemi, Derecho de las familias y las sucesiones, 1º edición, CABA, La Ley, 2018

LEMOS, Ruth Noemí; El abordaje de las violencias desde la perspectiva de género, en YZET, Yanina Mariel: Herramientas para la tutela efectiva en materia de violencia familiar y contra la mujer: aportes interdisciplinarios - 1º ed., Paraná, Delta Editora, 2019

MEDINA, Graciela, Proceso Sucesorio, Tomo II, 3º edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011

MEDINA, Graciela; Protección integral a las mujeres. Ley 26485 comentada, comentarios de Gabriela YUBA, 1º ed. revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2021

MEDINA, Graciela; Violencia de género y violencia doméstica, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013

MOLINA DE JUAN, Mariel - "Suspensión del curso de la prescripción entre cónyuges. Situaciones especiales. Fraude y violencia de género" en Revista de Derecho Privado y Comunitario - Prescripción extintiva - ALEGRIA, Héctor - MOSSET ITURRASPE, Jorge (dir.) - año 2021

MONTEFIORI, Paula - YZET, Yanina; Mujeres y Derechos Humanos: una puerta para la expansión de derechos de los géneros, en "MICAELA, una vida, una muerte y una ley", 1º edición, Paraná, Delta Editora, 2021

Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, 11º período de sesiones, 1992

REZZOAGLI, Luciano, Guía para estudios universitarios y de posgrado, primera edición, Durango, Dgo. México, Ed. MARBIS, 2009

SOAGE, Laura Mariana. Violencia de género en el trabajo y reparación del daño con perspectiva de género, en "MICAELA, una vida, una muerte y una ley", 1º edición, Paraná, Delta Editora, 2021

WAGNER, Manuel A. - La partición hereditaria - 1º edición, Rosario, Nova Tesis, 2007

YZET, Yanina; Modalidades de violencia contra la mujer, en Herramientas para la tutela efectiva en materia de violencia familiar y contra la mujer: aportes interdisciplinarios - 1º ed., Paraná, Delta Editora, 2019

YZET, Yanina; Mediación en conflictos con antecedentes de violencia familiar o contra la mujer, en Herramientas para la tutela efectiva en materia de violencia familiar y contra la mujer: aportes interdisciplinarios - 1º ed., Paraná, Delta Editora, 2019

YZET, Yanina; El efectivo acceso a justicia de personas en situación de violencia, en Herramientas para la tutela efectiva en materia de violencia familiar y contra la mujer: aportes interdisciplinarios - 1º ed., Paraná, Delta Editora, 2019

ZANINO, Bárbara, nota a fallo en Derecho de Familia, Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia; 2018-II, Dir. Cecilia GROSMAN - Nora LLOVERAS, Aída KEMELMAJER de CARLUCCI - Marisa HERRERA, ABELEDO PERROT, 2018

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA

(por orden de aparición)

CNCivil, Sala F, 27/02/1996 (La Ley, 1997-E, 1033)

CNCivil, Sala D, 15/09/2015, autos “Córdoba, Segundo Pantaleón c. Castellón, Susana del Carmen

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro (Bs. As.), Sala 02, autos “Dalla Ba, Roberto s/ Sucesión ab intestato”, 18/5/2004, Id SAIJ: SUB1750974

Cámara 2° CC Minas, Paz y Trib., Mendoza, 27/05/2010, autos “Staiti, Eleuterio Félix Guillermo y Reitano, Mariana”

Superior Tribunal de Justicia de Misiones, autos “Starik, Pablo. s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”, 18/12/1995. Id SAIJ: SUM0003023

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E. autos “CALATAYUD, DUPUIS.E110708 "C., E. s/ SUCESIÓN AB-INTESTATO". 07/04/2014. Sumario n°23546 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil

CNCiv., Sala A, 6/5/2009, “B., C.X. y otro c. S.A.E. y otro”, en AR/JUR/3125/2015

Juzgado de 1ª Inst. en lo Civil y Comercial de La Plata, "Fernandez Arreche, Hugo Enrique C/ Barreda, Ricardo Alberto S/ Exclusión de Herencia", del 27/11/2014

STJER, Sala Civil en autos "H.G.N. Y OTRO C/ B.E.H. Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. No 8678, del 15/05/2023

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II (CCivyCom Azul) (Sala II), Fecha: 28/03/1996, “Cancina y Olaza, Juan C. c. Cancina, Nelly E.”, publicado en: LLBA 1996, 575

Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná (ER), Sala III en autos: N° 10431 "Etchevehere, Luis Félix S/ Sucesorio Ab Intestato S/ Incidente de Medida Cautelar (Indemnización por uso exclusivo de vivienda ***DIGITAL)" fallo de fecha 22/12/21 - consulta en: <https://mesavirtualpublica.jusentrieros.gov.ar/expedientes>

Tribunal Colegiado N° 7 de Rosario, L.,S.M. C/ M., C.D. S/ TUTELA ANTICIPADA, del 18/08/2017